

RESOLUCION N. 00228

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE

Que mediante la Resolución No. 02767 de 09 de octubre de 2017, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, otorgo permiso de ocupación de cauce de carácter permanente y temporal sobre el Humedal Juan Amarillo a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ**, hoy **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** con NIT. 899.999.094-1; para el proyecto “*Conexión Corredor Ambiental Humedal Juan Amarillo*”, cuya ubicación se encuentran entre Quintas de Santa Bárbara-el cortijo (carrera 119 x calle 90) en el costado sur-oriental del humedal con el sector de Santa Cecilia-Lisboa (calle 130 x Carrera 156 de esta ciudad).

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 12 de octubre de 2017 a la Dra. CLAUDIA MILENA ALFONSO RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.363.090, en calidad de Apoderada de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ**. Que igualmente se pudo verificar que la Resolución No. 002767 de 09 de octubre de 2017 fue publicada el día 28 de noviembre de 2017 en el boletín legal ambiental, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante Radicado No. 2019ER254345 del 30 de octubre de 2019, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-E.S.P., allega a esta entidad documento dando alcance a los Métodos Constructivos del permiso de ocupación de cauce otorgado mediante la Resolución No. 02767 de 09 de octubre de 2017, para el proyecto: *“Corredor Ambiental del Humedal Conexión Humedal Juan Amarillo”*.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, remite a la SER memorando con Radicado No. 2019IE302375 del 26 de diciembre del 2019, la solicitud allegada mediante Radicado No. 2019ER254345 del 30 de octubre de 2019, por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-E.S.P., para la modificación de POC por lineamientos ambientales.

Que Radicado No. 2019ER303192 del 27 de diciembre de 2019, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, EAAB-E.S.P., da alcance al Radicado No. 2019ER254345 del 30 de octubre de 2019, además allega la copia del recibo de pago original No. 4663900, por concepto de evaluación por un valor (\$151.496)

Que la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad remite a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta entidad, respuesta mediante radicado No. 2020IE11260 del 20 de enero de 2020 de la solicitud allegada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-E.S.P., mediante Radicado No. 2019ER254345 del 30 de octubre de 2019.

Que mediante radicado No. 2020ER28416 del 07 de febrero de 2020, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-E.S.P. presenta solicitud de prórroga de la Resolución No. 002767 de 09 de octubre de 2017, para el proyecto: *“Corredor Ambiental del Humedal Conexión Humedal Juan Amarillo”*.

Que mediante Resolución No. 01392 del 10 de julio de 2020, esta Subdirección prorrogó la Resolución No. Resolución 02767 del 9 de octubre de 2017, que otorgó el permiso de ocupación de cauce sobre el “Humedal Juan Amarillo”, por un término de 4 meses.

Que el anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 17 de julio de 2020 a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAAB-E.S.P.

Que mediante Radicado No. 2020ER131449 del 4 de agosto de 2020, la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAAB-E.S.P., presentó Recurso de Reposición contra la Resolución No. 01392 del 10 de julio de 2020.

Que mediante la Resolución No. 01661 del 21 de agosto de 2020, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta entidad, resuelve Recurso de Reposición, interpuesto mediante Radicado No. 2020ER131449 del 4 de agosto de 2020, modificando el Artículo 1 de la Resolución No. 01392 del 10 de julio de 2020, prorrogando la Resolución No. Resolución No.02767 del 9 de octubre de 2017, por un término de 17 meses.

Que el anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 27 de agosto de 2020 a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAAB-E.S.P. Que igualmente se pudo verificar que la Resolución No. 01661 del 21 de agosto de 202 fue publicada el día 8 de enero de 2021 en el boletín legal ambiental, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante Radicado No. 2021ER13224 del 22 de enero de 2021, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-E.S.P., solicito a esta entidad modificación de la Resolución No. 002767 del 09 de octubre de 2017, para el proyecto: *“Corredor Ambiental del Humedal Conexión Humedal Juan Amarillo”*.

Que mediante Radicado No. 2021EE46705 del 12 de marzo de 2021, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico de esta entidad, solicito a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, EAAB-ESP, dar alcance al radicado No. 2021ER13224 del 22 de enero de 2021.

Que mediante Radicado No. 2021ER112106 del 08 de junio de 2021, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, dio respuesta a los requerimientos realizados por esta entidad mediante Radicado No. 2021EE46705 del 12 de marzo de 2021.

Que mediante Radicado No. 2021IE129765 del 28 de junio del 2021, esta Subdirección, solicito a la Subdirección de Ecurbanismo y Gestión Ambiental Empresarial y la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad, insumo de lineamientos ambientales o Concepto Técnico de solicitud de modificación al Permiso de Ocupación de Cauce otorgado mediante la Resolución No. 002767 de 09 de octubre de 2017.

2. ANTECEDENTES PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que en recorrido realizado el día 04 de septiembre de 2020, efectuado por funcionarios de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, Secretaría de Convivencia y Seguridad, y Policía Nacional, impusieron en flagrancia tres medidas preventivas de suspensión de actividades de obras constructivas adelantadas en los puntos denominados: 1. ZAPATA 60; 2. ZAPATA 59; 3. ZAPATA 58; 4. ZAPATA 57; puente cortijo y zapata 16.

Que las anteriores medidas preventivas fueron legalizadas a través de las Resolución 01791, 01792 y 01793 del 09 de septiembre de 2020.

Que las anteriores Resoluciones fueron comunicadas electrónicamente al correo notificacionesambientales@acueducto.com.co, el día 11 de septiembre de 2020, según soportes de entrega obrantes en el expediente.

Que mediante el Auto No. 04669 del 15 de diciembre de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente por medio de la Dirección de Control Ambiental, ordeno el inicio de procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB- ESP, hoy Empresa de Acueducto Agua y Alcantarillado de Bogotá -EAAB- ESP en adelante EAAB-ESP, con el fin de verificar los hechos u omisiones evidenciados en la visita del 04 de septiembre de 2020, relacionados con el presunto incumplimiento a los términos y condiciones establecidos en la Resolución No. 02767 del 09 de octubre de 2017 prorrogada mediante la Resolución No. 01392 de 10 de julio de 2020, sobre el humedal Tibabuyes, también conocido como Juan Amarillo, y demás normas concordantes con la materia.

Que así mismo en el artículo primero del Auto 04669 del 15 de diciembre de 2020, se ordenó la acumulación de las diligencias relacionadas con las imposiciones de las medidas preventivas, legalizadas a través de las Resoluciones No.01791,01792 y 01793 del 09 de septiembre de 2020, correspondientes a la EAAB-ESP, diligencias surtidas en los expedientes: SDA-08- 2020-1626, SDA-08-2020-1627 y SDA-08-2020-1628.

Que, el referido auto fue notificado electrónicamente a la EAAB-ESP, a través de correo electrónico notificacionesambientales@acueducto.com.co, con fecha y hora de envío 23 de diciembre de 2020 (11:31 GMT -05:00), fecha y hora de entrega: 23 de diciembre de 2020 (11:31 GMT -05:00). Lo anterior, según Certificado de comunicación electrónica Email certificado-Identificador del certificado: E37241585-S, emitido por Lleida S.A.S., Aliado de 4-72.

Que el Auto No. 04669 del 15 de diciembre de 2020, fue comunicado a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria, mediante oficio con Radicado SDA No. 20216E04896 del 13 de enero de 2021 y publicado en el Boletín Legal de la Secretaría el 07 de enero de 2021.

Que, de conformidad al soporte electrónico de notificación del auto referido, el señor Juan Gabriel Durán Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.703.055, representante legal de carácter judicial y jefe de la Oficina Asesora de Representación Judicial y Actuación Administrativa de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, confirió poder especial amplio y suficiente al abogado Orlando Sepúlveda Otálora, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.386.392 y Tarjeta Profesional No. 64.471 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representara los intereses de la Empresa al interior del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del Auto No. 04669 del 15 de diciembre de 2020, el cual se gestiona al interior del expediente SDA-08-2020-1626.

Que mediante Auto 03898 del 13 de septiembre de 2021, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, formuló cargos en contra de la EAAB-ESP, identificada con NIT 899.999.094-1, en calidad de titular del Permiso de Ocupación de Cauce otorgado a través de la Resolución No. 02767 del 09 de octubre de 2017 prorrogado mediante la Resolución No. 01392 del 10 de julio de 2020.

Que el Auto 03898 del 13 de septiembre de 2021, fue notificado electrónicamente, el día 07 de octubre de 2021 al correo electrónico [notificacionesycomunicaciones@acueducto.com.co.](mailto:notificacionesycomunicaciones@acueducto.com.co), teniendo en cuenta la autorización remitida a esta Secretaría el día 22 de mayo de 2021, con radicado 2020ER87335.

Que, una vez consultado el sistema de información de la entidad, se evidenció que mediante **Radicado No. 2021ER229341 del 22 de octubre de 2021**, el Doctor **ROBERTH LESMES ORJUELA**, actuando según el poder especial otorgado por la Doctora **MARCELA RAMÍREZ SARMIENTO**, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora de Representación Judicial y Actuación Administrativa de la EAAB-ESP de conformidad con las resoluciones 0276 del 6 de mayo de 2011, 0131 del 14 de febrero de 2019, 0362 del 23 de abril de 2021 y acta de posesión 0085 del 23 de abril de 2021, presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, allegando las pruebas pertinentes.

Que a través del Auto 01403 del 24 de marzo de 2022 aclarado a través del Auto No. 03105 del 21 de mayo de 2022, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado por esta Entidad, mediante Auto No. 04669 del 15 de diciembre de 2020, en contra de la EAAB-ESP, identificada con NIT 899.999.094-1.

Que el Auto 01403 del 24 de marzo de 2022 y Auto No. 03105 del 21 de mayo de 2022, fueron notificados electrónicamente, el día **23 de mayo de 2022** al correo electrónico [notificacionesambientales@acueducto.com.co.](mailto:notificacionesambientales@acueducto.com.co)

Finalmente, por medio del Auto No. 04833 del 08 de julio de 2022, se prorrogó por un Término de treinta (30) días hábiles, el periodo probatorio abierto mediante Auto No. 01403 del 24 de marzo de 2022 aclarado a través del Auto No. 03105 del 21 de mayo de 2022.

Que el Auto No. 04833 del 08 de julio de 2022, fue notificado electrónicamente, el día **21 de septiembre de 2022** a los correos electrónicos [notificacionesambientales@acueducto.com.co.](mailto:notificacionesambientales@acueducto.com.co)

Que mediante las Resoluciones 03867, 3866 del 09 de septiembre de 2022, se levantaron las medidas preventivas legalizadas mediante Resoluciones 01793 y 1792 del 09 de septiembre de 2020; y mediante Resolución 3878 del 14 de septiembre de 2022 se levantó la medida preventiva legalizada mediante Resolución 01791 del 9 de septiembre de 2020.

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

3.1 FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto

constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80 ordena al Estado que “...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

3.2 DEFINICIÓN DE RESPONSABILIDAD

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad de la EAAB-ESP identificada con NIT. 899.999-094-1 por los cargos endilgados en el Auto 03898 del 13 de septiembre de 2021 de conformidad con las normas que se han considerado vulneradas, así mismo, se procederá a analizar la situación fáctica del presunto infractor, frente a los cargos imputados de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta que son múltiples las razones y los argumentos de inconformidad contra el Auto 03898 del 13 de septiembre de 2021 mediante el cual se formularon cargos en contra de la EAAB-ESP y muchos de ellos reiterativos, los vamos a desarrollar de manera integral con el fin de motivar adecuadamente la respuesta.

Llama la atención que el señor apoderado de la EAAB hace énfasis en varios apartes del escrito de descargos sobre la violación al debido proceso y a unas presuntas nulidades, amén de la falta de competencia de la Autoridad Ambiental Urbana.

Dentro de este contexto, nos permitimos manifestarle que se verificaron unas circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que presuntamente se produjo una infracción ambiental, con el fin de determinar de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 si efectivamente existían méritos para iniciar un procedimiento sancionador ambiental.

Es decir, en ningún momento la Autoridad Ambiental expidió un acto arbitrario o que afectara el derecho fundamental a un debido proceso y todas sus actuaciones han estado dirigidas a cumplir el mandato constitucional de proteger el derecho a gozar de un ambiente sano, en tal sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad C-595 de 2010 del 27 de julio de 2010 M.P Jorge Iván Palacio cuando afirmó:

“Derecho al Ambiente Sano Alcance La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la forma organizativa de Estado social de derecho acogida en Colombia. Ha dicho la Corte que constitucionalmente: “involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo. En efecto, la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos”.

Corolario de lo anterior fue la expedición del Auto No 03105, por medio del cual se aclara u corrige el artículo 4º del Auto 01403 del 24 de marzo de 2022 en el sentido de notificar adecuadamente el acto administrativo mediante el cual se abrió un periodo probatorio.

En Segundo lugar, La Secretaría Distrital de Ambiente (en adelante SDA) dada la magnitud de las intervenciones y la falta de diligencia en el cuidado de un ecosistema frágil y único, como lo es *el Humedal Juan Amarillo o Tibabuyes* realizó todas sus actuaciones con base en sus obligaciones constitucionales y legales de protección a los recursos naturales y más aun teniendo en cuenta, el lugar de ocurrencia de los hechos, en una zona de vital importancia no solo para la Ciudad de Bogotá sino para todos los habitantes del territorio nacional, y que hace parte del complejo de humedales RAMSAR del Distrito Capital.

En tal sentido el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la expedición del Decreto 1468 del 6 de agosto de 2018 adicionó una Sección al Decreto 1076 de 2015, **con el fin de designar al Complejo de Humedales Urbanos del Distrito Capital de Bogotá para ser incluido en la lista de Humedales de Importancia Internacional Ramsar**, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 357 de 1997, teniendo en cuenta que los humedales seleccionados han sido identificados como Parques Ecológicos Distrital de Humedal (PEDH) y hacen parte de la Estructura Ecológica Principal de la ciudad (EEP) (POT, 2000), ofreciendo servicios ecosistémicos **y definidos como Áreas Protegidas del Orden Distrital acorde con el Decreto 619 de 2000 y Decreto 469 de 2003, ambos recopilados en el Decreto Distrital 190 de 2004, y el Acuerdo Distrital 577 de 2014.**

Dentro de este contexto resulta pertinente resaltar el fallo proferido por el Juzgado 4º Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual se declaró la Nulidad del Decreto 565 de 2017 **“Por medio del cual se modifica la política de humedales del Distrito Capital contenida en el Decreto Distrital 624 de 2007, en relación con la definición de recreación pasiva y usos en los humedales”, por infracción a los artículos 2, 8 y 79 de la Constitución Política, el numeral 10 del artículo 1º de la Ley 99 de 1993 y el Decreto Distrital 081 de 2014, además del principio de articulación y participación, contenido en la Política Nacional de Humedales.**

Fallo que resalta la importancia del Convenio RAMSAR y los fallos proferidos por las Altas Cortes en relación de la protección e importancia de estos Ecosistemas Únicos a saber:

Mediante la Ley 357 de 1997, el Congreso de la República aprobó la Convención de Ramsar (Irán), consistente en un tratado intergubernamental para la acción nacional y la cooperación internacional para la conservación y el uso racional de los humedales y sus recursos. Dicho documento, define los humedales y las aves acuáticas, en los siguientes términos

Artículo 1º

1. *A los efectos de la presente Convención son humedales las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros.*
2. *A los efectos de la presente Convención son aves acuáticas las que dependen ecológicamente de los humedales.”*

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Convención, los Estados parte se obligaron a designar los humedales existentes en sus territorios, que serían incluidos en la lista de humedales de importancia internacional, los cuales deberían ser seleccionados teniendo en cuenta “su importancia internacional en términos ecológicos, botánicos, zoológicos, limnológicos o hidrológicos.”, incluyendo en primer lugar los humedales que tuvieran importancia internacional para las aves acuáticas en cualquier estación del año.

Sin perjuicio de lo anterior, los numerales 1 de los artículos 3 y 43 dispusieron que, aun cuando los humedales no estuvieran contenidos en las listas de importancia internacional, los Estados contratantes deberían planificar y fomentar el uso racional y la conservación de estos ecosistemas, tomando las medidas adecuadas para su custodia, obligaciones que le corresponderían al Estado Colombiano.

La mencionada Ley 357, fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante la sentencia C – 582 de 1997 que, entre otros aspectos, consideró

“Como puede observarse, se trata de promover, a partir del Tratado Internacional suscrito, un sistema común de protección ambiental, con el fin de evitar que, deteriorándose el hábitat propicio para la subsistencia de las aves acuáticas en los territorios de los países firmantes, éstas disminuyan sus posibilidades de vida y puedan verse en peligro de extinción, con las graves consecuencias que ello ocasionaría. (negrilla fuera del texto original)

Tanto ese objetivo, enteramente acorde con las previsiones constitucionales (artículos 8, 79 y 80 de la Carta Política, entre otros), como el procedimiento de elaboración de la Lista Internacional de

humedales, con miras a su reserva y protección, se avienen al Ordenamiento Fundamental de Colombia y, por tanto, ningún reparo encuentra esta Corte para que el Ejecutivo comprometa internacionalmente la voluntad del Estado en obligarse por las cláusulas del Convenio.

La importancia de los humedales para la preservación del medio ambiente y para la conservación y promoción del patrimonio natural ya había sido destacada por esta Corte en Sentencia T-572 del 9 de diciembre de 1994 (M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero), proferida por la Sala Séptima de Revisión de Tutelas. Allí se destacó el interés público inherente al cuidado de tales áreas, del cual surge, a la luz de la Constitución, y como un verdadero derecho, integrado al debido proceso (art. 29 C.P.), el que tienen las entidades públicas comprometidas en la defensa del patrimonio común sobre los bienes públicos a participar en los procesos judiciales, aunque las partes sean particulares, cuando se puede afectar un ámbito territorial de importancia ecológica, como es el caso de los humedales.” (Negrillas fuera de texto)

En ese orden, es preciso resaltar que la necesidad e importancia de que estos ecosistemas fueran protegidos y sobre la importancia que representan, la Corte Constitucional, citando al Consejo de Estado, ya se había venido pronunciando desde el año de 1994, como puede evidenciarse en la sentencia T – 572 de ese año, en la que se destacó lo siguiente:

“Por otro aspecto, los humedales son factores importantes para el ecosistema. Así, en el concepto del Consejo de Estado de 28 de octubre de 1994 que se refirió al caso concreto del distrito Capital, se dijo que los humedales no sólo son reservas de agua, sino que amortiguan las inundaciones en épocas de lluvia y sirven de vasos comunicantes con el río más cercano. Dice la providencia (que ha sido agregada a este expediente):

“Se destacan sus funciones ecológicas: la regulación de niveles freáticos, la protección de hábitat de la fauna y de la flora silvestres y el control de inundaciones mediante el manejo natural de las aguas lluvias. También constituyen elementos importantes a nivel paisajístico.” (Negrillas fuera de texto)

También resulta relevante resaltar que acuerdo con lo consagrado en el artículo 76 del Decreto 190 de 2004 la Estructura Ecológica Principal en sus diferentes categorías comprende todos los elementos del sistema hídrico, el cual está compuesto por los siguientes elementos: 1. Las áreas de recarga de acuíferos. 2. Cauces y rondas de nacimientos y quebradas. 3. Cauces y rondas de ríos y canales. **4. Humedales y sus rondas.** 5. Lagos, lagunas y embalses. Así mismo, el artículo 81 es claro en clasificar **Sistema de Áreas Protegidas** del Distrito Capital en 1. Áreas protegidas del orden Nacional y Regional: según las categorías declaradas conforme a las normas vigentes. **2. Áreas protegidas del orden Distrital:** a. Santuario Distrital de Fauna y Flora. b. Área Forestal Distrital. c. Parque Ecológico Distrital.

En tercer lugar, no podemos pasar por alto la cualificación del presunto infractor en el presente caso, que es la EAAB - ESP, quien es uno de los entes designados por ley, para el cuidado de estos ecosistemas.

Cualificación que tiene un claro mandato legal, especificado en el parágrafo segundo del artículo 86 del Decreto 190 de 1994, que al tenor literal reza:

Artículo 86. Áreas Protegidas del Orden Distrital.

*Parágrafo 2°. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá realizará los estudios y acciones necesarias para **mantener, recuperar y conservar los humedales** en sus componentes, hidráulico, sanitario, biótico y urbanístico realizando además el seguimiento técnico de las zonas de ronda y de manejo y preservación ambiental. Para esto seguirá las directrices de la autoridad ambiental competente en el marco del SIAC (Sistema Ambiental del Distrito Capital), el PGA (Plan de Gestión Ambiental del D.C.) y con base en las directrices de la Convención de Ramsar (Ley [357](#) de 1997). (negrilla fuera de texto)*

Es decir, es inconcebible que por un lado actué como Entidad protectora, que recupera y conserva los humedales y por otro lado intervenga de forma arbitraria, vulnerando los derechos e intereses colectivos de la ciudadanía desconociendo los parámetros establecidos en un acto administrativo que le impuso una serie de obligaciones razonables y proporcionales teniendo en cuenta el bien jurídico protegido en el permiso de ocupación de cauce No 02767 del 9 de octubre de 2017 en una zona de especial importancia ecológica para la ciudad.

Así mismo, los argumentos esbozados en sus escritos de descargos, en los cuales pone en duda no solo las directrices de la SDA como Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, el componente de protección que le otorgo el Decreto 190 del 2004 y la Convención Ramsar a la Red de Humedales del Distrito Capital, van en contravía de su objeto misional, lo cual amerita un fuerte reproche de cara a la ciudadanía porque es preocupante que se pierda su norte filosófico y trate de justificar unas actuaciones que en diferente medida impactaron el ecosistema el cual, debe proteger.

Textualmente manifiesta

Bajo estos términos el Parque Ecológico Humedal Juan Amarillo o Tibabuyes que reconoce el artículo 95 del Decreto Distrital 190 de 2004, en términos del Consejo Distrital lo califico como Parque Ecológico Distrital, jurídicamente no es un área protegida por cuanto no está calificada como tal por el artículo 2.2.2.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, de áreas protegidas que conforman el SINAP, así los artículos 81 y 86 del Decreto 190 lo califique como Parque Ecológico Distrital Humedal dentro del Sistema Áreas Protegidas del Distrito Capital

En este escenario se le recuerda al presunto infractor que según lo preceptuado por la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela No. T-666 de 2002 Referencia: expediente T-577130 Acción de Tutela instaurada por Gladys Rubiela Sosa Beltrán, contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. Magistrado ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett Bogotá, D.C. quince (15) de agosto de dos mil dos (2002).

Los humedales son, desde un punto de vista estrictamente normativo, áreas de especial importancia ecológica. Dicha calidad se deriva del hecho de que Colombia se adhirió a la **Convención de Ramsar**, relativa a la protección de este tipo de ecosistemas, así como de las sentencias dictadas por esta Corporación y el Consejo de Estado, que ha reconocido la especial importancia de los humedales. Por otra parte, debe tenerse presente que, en lo que a la ciudad de Bogotá respecta, los humedales existentes dentro del territorio, han sido objeto de medidas de

*protección especial, tanto en el Acuerdo 6 de 1990, como en el actual Plan de Ordenamiento Territorial Á¿P.O.T.- (Decreto 619 de 2000 de la Alcaldía Mayor de Bogotá). Sobre este punto, ha de tenerse en cuenta que el Decreto 619 de 2000 identifica el componente ecológico como uno de los tres elementos básicos del modelo distrital (art. 7). La finalidad de contemplar dentro del P.O.T. la estructura ecológica, es "la conservación y recuperación de los recursos naturales, como la biodiversidad, el agua, el aire y, en general, del ambiente deseable para el hombre, la fauna y la flora" (art. 8). De otro lado, respecto del sistema hídrico, el P.O.T. de la ciudad de Bogotá precisó que está conformado por las principales áreas de recarga del acuífero, las rondas de nacimientos y quebradas, las rondas de ríos y canales, los humedales y sus rondas y el valle aluvial del río Bogotá y sus afluentes (art. 11) y que "la Estructura Ecológica Principal debe propender por la preservación y restauración ecológica de los elementos constitutivos del sistema hídrico, como principal conector ecológico del territorio urbano y rural". En suma, los humedales de la ciudad de Bogotá están definidos como elementos centrales de la ciudad y decisivos, junto con los restantes elementos ambientales, en la constitución de condiciones de vida dignas para los residentes de la ciudad. **No en vano, se calificaron a los humedales como áreas protegidas, que integran un sistema que consiste en "el conjunto de espacios con valores singulares para el patrimonio natural del Distrito Capital, la Región o la Nación, cuya conservación resulta imprescindible para el funcionamiento de los ecosistemas, la conservación de la biodiversidad y la evolución de la cultura en el Distrito Capital, las cuales, en beneficio de todos los habitantes, se reservan y se declaran dentro de cualquiera de las categorías enumeradas en el presente Plan" (Art. 13) (Negrillas fuera del Texto).***

Adicionalmente vemos con preocupación que no es la primera vez que se realiza un reproche de índole administrativa o judicial a la EAAB -ESP, por afectación a los humedales del Distrito Capital, resulta pertinente traer a colación la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado C. P Jesús María Lemus del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001). Radicación número: 25000-23-25-000-2000-0254-01(AP-198) Actor: Junta de Acción Comunal Barrio Niza Sur Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá D.C Referencia: Acción Popular En la cual se preceptuó en un caso sobre construcción en humedales lo siguiente:

(...)

*Es más, en los mismos documentos de diseño de las obras se adoptan de manera expresa criterios que contrarían abiertamente el uso que debe darse a tales ecosistemas según la Convención de Ramsar y el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá; en efecto, se ha sostenido en los documentos mencionados que "El parque, se basa en el principio de que los canales y humedales son espacios públicos que pueden aprovecharse paisajística y funcionalmente" (Documento Plan de Manejo Ambiental Convenio No.005/95 págs. 1 y 4). **Nada más alejado del destino que debe darse a un humedal que aplicar los principios del espacio público que, por definición, es lugar de socialización y de encuentro frecuente e incluso masivo de personas; a tal categoría pertenecen, por ejemplo, las plazas y ciclorrutas, que se instalan, por esa misma razón, en lugares cuya fortaleza ambiental permite la concentración de numerosos grupos de personas y no en aquellos ecosistemas que por su fragilidad se deterioran de manera dramática cuando son sometidos a tales cargas físicas (Negrillas fuera del Texto)***

Ahora bien, en relación con la competencia de la SDA, para estos ecosistemas estratégicos existe desde hace décadas una batería normativa específica entre las cuales se destaca; aprobar los planes de manejo de los Parques Ecológicos de Humedal del Distrito Capital de acuerdo con lo consagrado en el parágrafo 5 del artículo 83 del Decreto 190 de 1994. Planificación, administración y monitoreo de las áreas protegidas del orden Distrital, de acuerdo con consagrado en el parágrafo 1 del artículo 86 del precitado Decreto 190 de 1994, liderar y orientar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales **y la conservación del sistema de áreas protegidas**, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental. Crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente de acuerdo con el artículo 4 del Decreto 109 de 2009, y emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, de acuerdo con lo consagrado en el literal I del artículo 1 del Decreto 175 de 2009.

En adición a lo anterior, y en lo que respecta a la competencia sancionatoria de la Secretaría Distrital de Ambiente, es preciso traer a colación el artículo 1º de la ley 1333 de 2009, el cual señala:

ARTÍCULO 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

A su vez el parágrafo segundo del artículo 2º de la Ley 1333 de 2009 establece:

***PARÁGRAFO.** En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma. (subrayado fuera de texto)*

Por otro lado, vemos como el señor apoderado en gran parte del escrito de descargos, presenta diversos reproches relacionados con la *imposición de las medidas preventivas y argumenta que la Secretaría Distrital de Ambiente continúo con la siguiente etapa procesal consistente en la formulación de cargos a través del Auto 3898 de 2021.*

Al respecto nos permitimos manifestarle que al momento de imputar el pliego de cargos mediante la Auto 03898 del 13 de septiembre de 2021 no habían desaparecido las causas que le dieron

origen a la imposición de las medidas preventivas, por lo tanto, era perfectamente ajustado a derecho seguir con la actuación administrativa de carácter sancionador ambiental.

Según el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, el objeto de las medidas preventivas es prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. Aspectos estos que fueron evaluados al momento de imponer la medida preventiva de suspensión contenida en las Resoluciones 01791, 01792 y 01793 del 9 de septiembre de 2020. Ahora bien, en el caso de estudio nos encontramos con el cumplimiento de la condición establecida para el levantamiento de las medidas preventivas, debido a que se superaron las causas que generaron su imposición, encontrando esta Autoridad que la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de unos hechos, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana que ameriten prácticamente la suspensión de algunas actividades del proyecto, se superaron y procedió esta Autoridad a levantar la misma.

La SDA en ningún momento abandonó las medidas preventivas como falazmente lo argumenta el señor apoderado de la EAAB- ESP, en primer lugar, porque es consiente que estas tienen un carácter transitorio¹ y se pueden levantar cuando desaparezcan las circunstancias de hecho que dieron lugar a ellas, y en segundo lugar, mediante las siguientes Resoluciones se levantaron las medidas:

- Resolución No 03867 *“Por medio de la cual se levanta una medida preventiva y se toman otras determinaciones” Levantar de manea definitiva la medida preventiva impuesta en flagrancia a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, el día 4 de septiembre de 2020 y legalizada a través de la Resolución no. 01793 de 9 de septiembre de 2020, consistente en consistente en la suspensión de actividades de desarrollo constructivo de una estructura de cimentación en concreto denominada Zapata 16, sobre la que reposa una columna de altura aproximada de 2.5 metros, en la cual se observa el uso de una estructura metálica de refuerzo provisional (cerchas y párales de apoyo), que soportara la pasarela elevada en concreto, sobre la Estructura Ecológica Principal del Parque Ecológico Distrital Humedal Juan Amarillo-Tibabuyes(...)*

¹ Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010: “De uno de esos límites da cuenta el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 al señalar que las medidas preventivas tienen carácter “transitorio”, lo que implica un acotamiento temporal indicativo de que su duración debe ser limitada” La Honorable Corte Constitucional expuesta en la Sentencia C-703 del 06 de septiembre de 2010, “(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...)” Que así mismo, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció que la autoridad ambiental podrá imponer medidas preventivas con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana

- Resolución No 03866 “por medio de la cual se levanta una medida preventiva y se toman otras determinaciones” Levantar de Manera Definitiva la Medida Preventiva Impuesta en Flagrancia a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P., con Nit. 899.999.094-1, el día 4 de septiembre de 2020 y legalizada a través de la Resolución No. 01792 de 9 de septiembre de 2020, consistente en la suspensión del avance de una construcción de una estructura denominada “puente peatonal el cortijo”, la cual posee una cimentación en concreto de zapatas, sobre las que reposan 7 columnas de altura aproximada de 3.5 metros y sobre las que descansa, parte de la pasarela elevada en concreto (...)
- Resolución No. 03878 a los 14 días del mes de septiembre del año 2022 “Por medio de la cual se levanta una medida preventiva y se toman otras determinaciones” artículo primero. - Levantar la medida preventiva impuesta en flagrancia a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P., con Nit. 899.999.094-1, el día 4 de septiembre de 2020 y legalizada a través de la Resolución No. 01791 de 9 de septiembre de 2020, consistente de suspensión del avance de obras constructivas adelantadas en los puntos denominados 1. ZAPATA 60; 2. ZAPATA 59; 3. ZAPATA 58; 4. ZAPATA 57, estructuras nuevas en los bordes del talud paralelas a los sitios proyectados para la construcción de zapatas o dados de cimentación, en la Estructura Ecológica Principal - EEP del PEDH Tibabuyes o también conocido Juan Amarillo.

También resulta pertinente manifestarle al señor apoderado que las medidas preventivas de carácter ambiental están consideradas como actos definitivos y bien pudo la EAAB - ESP debatir su legalidad ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y no puede en este escenario tratar de revivir un debate que por su falta de diligencia no lo hizo en su debido momento procesal.

El Consejo de Estado en este sentido se ha pronunciado de la siguiente manera:

*De ahí que esta Sección ha definido como línea jurisprudencial que los actos administrativos por medio de los cuales se impone una medida preventiva de carácter **ambiental tienen la naturaleza de ser definitivos y, en consecuencia, son susceptibles de control judicial a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho:***

"[...] Frente a la naturaleza de dicho acto administrativo, se pronunció? la Sección cuando dirimió? igualmente un recurso de apelación en contra de una decisión de rechazo de la demanda, en el que consideró que sólo las decisiones que determinarían medidas preventivas o aquellas que impusieran una sanción podían considerarse como actos definitivos y por tanto susceptibles de censura en esta jurisdicción [...]"²

En decisión posterior, esta Sala precisó:

"[...] En efecto, considera la Sala que el único acto administrativo susceptible de ser impugnado en esta jurisdicción es el contenido en la Resolución No. 0074 del 6 de octubre de 2009, dado que

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de 12 de julio de 2018, Consejera Ponente María Elizabeth García González

allí? la CAR está imponiendo medidas preventivas a la recurrente como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el citado contrato suscrito con la empresa PROMOTORA TERRAZINO S.A, consolidando en ella una situación jurídica particular.

(...) De ahí que para este Despacho sea claro que el contenido de los actos administrativos por medio de los cuales se impone una medida preventiva sea de carácter definitivo, pues es una manifestación unilateral de la voluntad que tiene como consecuencia la de la situación jurídica sobre la que se impone y que, por expresa disposición legal, no es susceptible de recurso alguno [...]"³

También argumenta que la SDA excedió sus competencias funcionales en relación con el permiso de ocupación de cauce, pues incluyó, en interpretación de la autoridad ambiental, bajo la categoría de cauce o lecho del humedal áreas que no tienen dicha categoría como la ZPMA o ronda hídrica y demás áreas que por definición del POT, integran un Parque Ecológico Distrital.

Al respecto, se le reitera al señor apoderado que en su debida oportunidad la EAAB - ESP, debió demandar el acto administrativo si existía algún reproche al Permiso de Ocupación de Cauce, pero no puede en esta etapa procesal, debatir la legalidad o no de un acto administrativo expedido en el ámbito de su competencia y con presunción de legalidad y en ejercicio de sus competencias funcionales.

Presunción que se encuentra establecida en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011- CPACA en los siguientes términos *“Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Cuando fueren suspendidos no podrán ejecutarse hasta tanto no se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante la medida cautelar.* Esta presunción aplica para el Acto Administrativo mediante la cual se otorgó el Permiso de Ocupación de Cauce y su respectiva prorroga.

Por último, en este acápite, consideramos pertinente recordarle a la EAAB ESP la función de administración en los ecosistemas de Humedales por parte de la SDA de la siguiente manera:

La Constitución Política consagró en el artículo 8 que es obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Asimismo, el artículo 58 constitucional establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y, como tal, le es inherente una función ecológica.

En el igual sentido, el artículo 79 de la Constitución Política estableció el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y que la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Adicionalmente, el artículo 80 ídem le impuso al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, debe

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 23 de agosto de 2018, Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López.

prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el artículo 313 de la Constitución Política que consagra lo relativo a las funciones de los Concejos municipales, estableció que estos tienen poder de policía en materia de reglamentar los usos del suelo y dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio, en virtud de los numerales 7 y 9 del artículo en mención.

La Ley 99 de 1993, creó el denominado Ministerio del Medio Ambiente y determinó que el desarrollo se orientaría bajo los principios universales y de desarrollo sostenible. En línea, con el artículo 31, señaló que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente.

Para el caso en particular de la Sabana de Bogotá, el legislador en su artículo 61 *ibidem*, declaró que los páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos son de interés ecológico nacional, con destinación prioritaria agropecuaria y forestal. Reiteró además la competencia de los municipios y Distritos para expedir la reglamentación de los usos del suelo teniendo en cuenta la reglamentación que dicte el Ministerio del Medio Ambiente.

Respecto de las funciones de los Municipios, de los Distritos y del Distrito Capital que trata el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, en los numerales 2 y 8 del artículo mencionado, se atribuyó el ejercicio de dictar las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio y dictar, conforme a las limitaciones de ley, los reglamentos y las disposiciones superiores, las normas de ordenamiento territorial del municipio y las regulaciones sobre usos del suelo.

En línea con lo anterior, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, previó sobre los Grandes Centros Urbanos, que el Distrito Capital tendrá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que corresponde al medio ambiente urbano.

De allí que la Ley 388 de 1997, cuyo objetivo es armonizar y actualizar las disposiciones contenidas en la Ley 9 de 1989 con las normas establecidas en la Constitución Política, la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, la Ley Orgánica de Áreas Metropolitanas y la Ley por la que se crea el Sistema Nacional Ambiental. Así como establecer los mecanismos que permitan a los municipios, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la ejecución de acciones urbanísticas eficientes.

En este sentido, la Ley 388 de 1997, mediante el artículo 10 fijó el instrumento para que los municipios diseñen el ordenamiento de su territorio, mediante la expedición de Planes de Ordenamiento Territorial, los cuales contienen determinantes ambientales que constituyen

normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes; puntualmente respecto de la conservación y protección del medio ambiente indican: *“b) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, (...) la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica”*.

Con todo lo anterior, se determina que la reglamentación sobre el régimen de usos es una atribución constitucional y legal a los municipios y Distritos, que tienen la facultad de ejercer dicha función a través de los Concejos Municipales, mediante la expedición de los Planes de Ordenamiento Territorial.

Asimismo, el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Capital adoptado en los Decretos 619 de 2000 y 469 de 2003, compilados en el Decreto 190 de 2004, dispuso en el artículo 17, que la Estructura Ecológica principal tiene como función básica *sostener y conducir la biodiversidad y los procesos ecológicos esenciales a través del territorio del Distrito Capital, en sus diferentes formas e intensidades de ocupación, y dotar al mismo de bienes y servicios ambientales para el desarrollo sostenible*. Y, en concordancia, la Estructura Ecológica Principal contempló los siguientes componentes: a. **Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital**; b. Parques urbanos; c. Corredores Ecológicos y d. Área de Manejo especial del Río Bogotá.

Es así como, el Decreto 190 de 2004, definió la Estructura Ecológica Principal como *la red de espacios y corredores que sostienen y conducen la biodiversidad y los procesos ecológicos esenciales a través del territorio, en sus diferentes formas e intensidades de ocupación, dotando al mismo de servicios ambientales para su desarrollo sostenible*.

A su vez, el artículo 86 indicó que hacen parte de las Áreas Protegidas de Orden Distrital los Parque Ecológicos Distritales. Así las cosas, el Humedal de Juan Amarillo o Tibabuyes constituye desde el anterior Plan de Ordenamiento Territorial un Sistema Área Protegida del Distrito Capital, al estar dentro de los Parques Ecológicos Distritales de Humedal, integrado por:

*“1. Humedal de Tibanica. 2. Humedal de La Vaca. 3. Humedal del Burro. 4. Humedal de Techo. 5. Humedal de Capellanía o La Cofradía. 6. Humedal del Meandro del Say. 7. Humedal de Santa María del Lago. 8. Humedal de Córdoba y Niza. 9. Humedal de Jaboque. 10. **Humedal de Juan Amarillo o Tibabuyes** 11. Humedal de La Conejera 12. Humedales de Torca y Guaymaral”*

Posteriormente se expidió el Decreto 624 de 2007, por medio del cual se adoptó la “Política de Humedales del Distrito Capital”, catalogado como un determinante de superior jerarquía que permite, en la lógica del ordenamiento del territorio, la conservación de los humedales en el Distrito Capital, teniendo como base los procesos de participación que la sustentan y la promueven.

El artículo 6 *ídem*, consagra que la protección, conservación y uso racional de los humedales, se fundamenta en instrumentos nacionales e internacionales de protección como lo es la

Convención Ramsar, el Convenio de Biodiversidad, la Constitución Política, la normativa nacional y sus desarrollos, las políticas de humedales y biodiversidad y la jurisprudencia de las altas cortes.

De conformidad con lo expuesto, el Humedal de Juan Amarillo o Tibabuyes, cuenta con un Plan de Manejo Ambiental conforme la Resolución 3887 de 2010, *como un instrumento técnico, articulador de la gestión ambiental de la señalada área protegida, orientado hacia su uso sostenible y el mantenimiento de su diversidad y productividad biológica, mediante el cual se establecen los objetivos de conservación, y se definen e implementan medidas apropiadas para su manejo, de conformidad con el documento contentivo del Plan de Manejo Ambiental del Humedal de Juan Amarillo elaborado por Fundación Conservación Internacional Colombia CIC.*

El Decreto Reglamentario 1077 de 2015 del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, mediante el artículo 2.2.1.1. Incluyó la definición de Estructura Ecológica Principal como el *conjunto de elementos bióticos y abióticos que dan sustento a los procesos ecológicos esenciales del territorio, cuya finalidad principal es la preservación, conservación, restauración, uso y manejo sostenible de los recursos naturales renovables, los cuáles brindan la capacidad de soporte para el desarrollo socioeconómico de las poblaciones.*

En el Decreto 555 de 2021, en su artículo 41 reiteró la importancia de la Estructura Ecológica Principal como un elemento ordenador del territorio y garante de los equilibrios ecosistémicos cuya finalidad es la preservación, conservación, restauración, uso y manejo sostenible de los recursos naturales renovables.

El Humedal Juan Amarillo o Tibabuyes, hace parte de la Estructura Ecológica Principal y por ello conviene destacar que los humedales que en el Decreto 190 de 2004 eran denominados como Parques Ecológicos Distritales de Humedal, bajo la nueva normatividad hacen parte de las zonas de conservación y se denominan como Reservas Distritales de Humedal, que igualmente su administración deberá atender a las disposiciones de su plan de manejo ambiental.

Estas reservas se constituyen como una unidad ecológica dentro de las cuales se incorporan además aquellas que han sido designadas como sitios de importancia Internacional Ramsar, que para el caso del Distrito Capital, se encuentran relacionadas en el artículo 55 del Decreto 555 de 2021.

Conviene anotar, que a través del Decreto 1468 de 2018, compilado en el Decreto 1076 de 2015, el presidente de la República designó al Complejo de Humedales Urbanos del Distrito Capital como sitio 2404 de importancia internacional Ramsar, siendo este el primer complejo de humedales urbanos alto andinos de Latinoamérica.

El artículo 57 del Decreto 555 de 2021, prevé sobre la administración de las reservas distritales de humedal, que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente su administración, a saber:

“Artículo 57. Administración de las Reservas Distritales de Humedal. La administración de las Reservas Distritales de Humedal se debe realizar de manera integral e interinstitucional de acuerdo con los lineamientos de la Política Pública de Humedales del D.C., garantizando la participación de las comunidades y reconociendo su corresponsabilidad. La Secretaría Distrital de Ambiente es la entidad responsable de la administración de las Reservas Distritales de Humedal, para lo cual, podrá realizar convenios interadministrativos o de cooperación.” (Subrayado fuera del texto original)

Se colige de la norma transcrita que las Reservas Distritales de Humedal se encuentran en cabeza de la SDA armonizando la participación de la comunidad.

Por lo tanto, y en virtud de las disposiciones constitucionales, legales y de ordenamiento territorial, la SDA es el administrador del suelo de protección denominado Reserva Distrital de Humedal Juan Amarillo o Tibabuyes, cuyo manejo y gestión se rige bajo los lineamientos de la Convención Ramsar, la normativa vigente nacional expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para estos ecosistemas estratégicos y por las directrices que el Distrito Capital emita para el manejo de los humedales que estarán ligados al régimen de protección asignado.

4. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

Procede esta Autoridad a evaluar jurídica y técnicamente los argumentos de defensa expuestos por parte del apoderado de la Empresa de Acueducto Agua y Alcantarillado de Bogotá **EAAB, - E.S.P.** como respuesta a la imputación fáctica y jurídica que en ejercicio del derecho de defensa presentó el presunto infractor en sus descargos, tenemos los siguientes argumentos principales:

- Cargo Primero

Por haber llevado a cabo el desarrollo constructivo de obras, que no se encontraban amparadas por el permiso de ocupación de cauce otorgado por medio de la Resolución No. 02767 del 09 de octubre de 2017, vulnerando lo dispuesto en los numerales 2º y 3º del artículo 2º de la referida resolución, la cual fue prorrogada mediante la Resolución No. 01392 del 10 de julio de 2020, en concordancia con el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.

A continuación, se describen los desarrollos constructivos a que hace referencia el presente cargo:

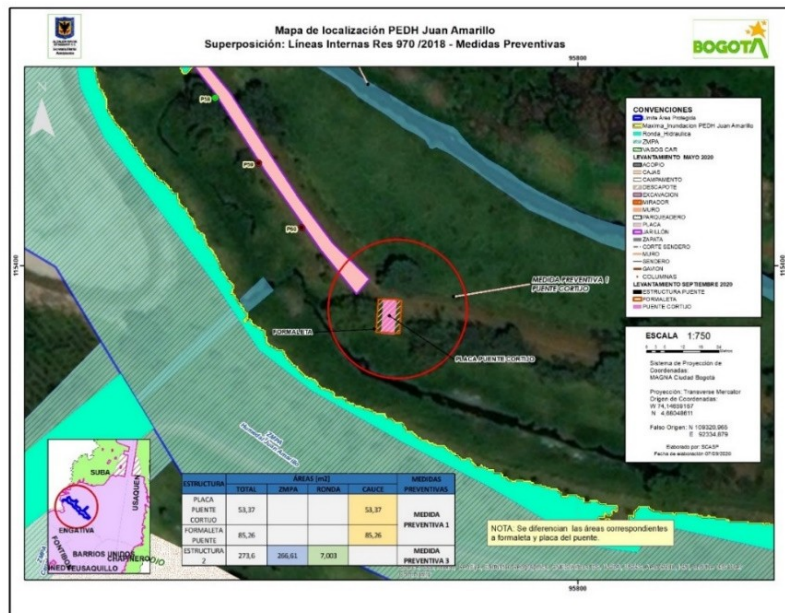
1. “Puente Peatonal el Cortijo”, la cual poseía para el momento de la visita técnica (04 de septiembre del año 2020) una cimentación en concreto de zapatas, sobre las que reposaban 7 columnas de altura aproximada de 3.5 metros y sobre las que descansaba, parte de la pasarela elevada en concreto, el cual según coordenadas se encuentra en el Cauce o Espejo de agua del Humedal, estructura descrita específicamente, en el Concepto Técnico No. 08862 del 09 de septiembre de 2020.

Coordenadas de localización de la estructura.

COORDENADAS DE CAMPO DEL PEDH Juan Amarillo - Tibabuyes			
ITEM	NORTE	ESTE	DESCRIPCIÓN
1	115388,774	95739,016	FORMALETA PLACA
2	115388,888	95733,570	FORMALETA PLACA
3	115377,995	95732,820	FORMALETA PLACA
4	115377,621	95739,069	FORMALETA PLACA
5	115388,451	95741,230	FORMALETA PLACA
6	115377,571	95740,606	FORMALETA PLACA
7	115389,214	95735,181	PLACA PUENTE
8	115388,973	95739,771	PLACA PUENTE
9	115377,221	95738,878	PLACA PUENTE
10	115377,457	95734,421	PLACA PUENTE

Fuente: SCASP, 2020.

Ubicación geográfica a detalle de coordenadas de
PUENTE CORTIJO. En el PEDH Juan Amarillo –



Tibabuyes Fuente: SDA - 2020.

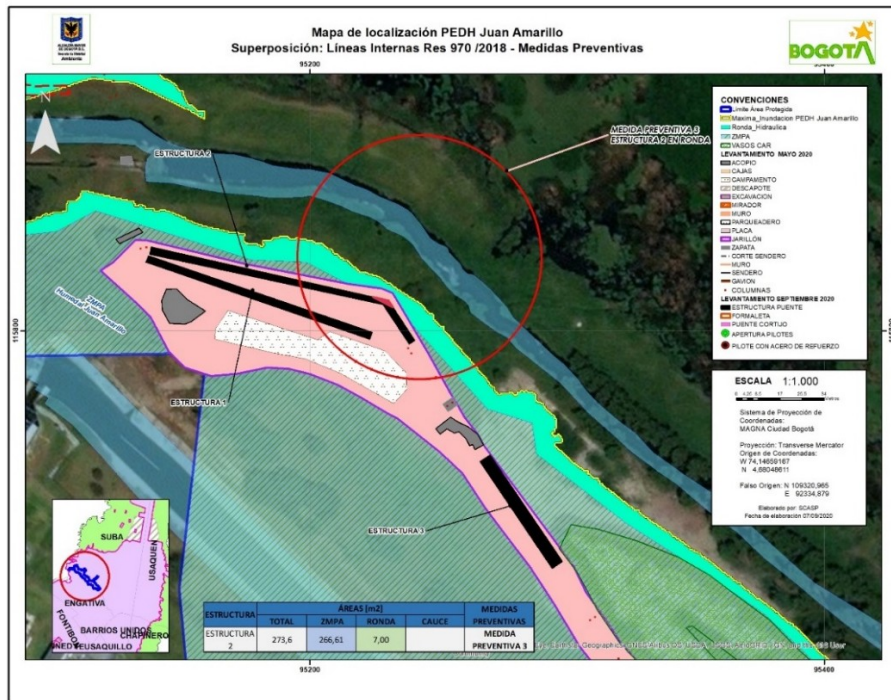
- Zapata 16, sobre la que reposaba para el momento de la visita de control y seguimiento llevada a cabo el día 04 de septiembre del año 2020, una columna de altura aproximada de 2.5 metros, en la cual se observó el uso de una estructura metálica de refuerzo provisional (cerchas y párales de apoyo), que soportaría la pasarela elevada en concreto, sobre la Estructura Ecológica Principal del Parque Ecológico Distrital Humedal Juan Amarillo- Tibabuyes, el cual según coordenadas se encuentra ubicada en la Ronda Hídrica del Humedal; estructura descrita específicamente en el Concepto Técnico No. 08859 del 09 de septiembre de 2020.

Coordenadas de localización de la estructura.

COORDENADAS DE CAMPO DEL PEDH Juan Amarillo - Tibabuyes			
ITEM	NORTE	ESTE	DESCRIPCIÓN
2	115829,86	95137,76	Área afectada en RH de 7m2
3	115832,66	95138,26	
4	115811,86	95230,62	
5	115796,35	95240,80	
6	115794,89	95238,68	
7	115810,34	95228,42	

3. Fuente: SCASP, 2020.

4. Ubicación geográfica a detalle de coordenadas de la afectación en RH por construcción de Zapata



Fuente: SDA - 2020.

- Descargo Presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, EAAB-E.S.P.

Se manifiesta mediante apoderado que:

Es una descripción imprecisa del cargo por cuanto no establece las condiciones de tiempo, modo y lugar, razón por la cual, a esta defensa jurídica le queda difícil adivinar cuáles son los criterios de la conducta infractora señalada para refutar adecuadamente la presunta infracción ambiental.

No se conocen los conceptos técnicos 8859 y 8860 de 2020, tampoco las actas 2 y 3 de las presuntas flagrancias y menos la cartografía de la georreferenciación de las infraestructuras asociadas, razones que impiden responder técnica y adecuadamente los cargos, pues dicha información no obra dentro del expediente de la referencia, como lo evidenció personalmente el día 21 de octubre de 2021 en consulta realizada en las instalaciones de la SDA.

Esto demuestra que la SDA no ha probado con certeza los hechos o fundamentos fácticos objeto de este cargo como lo ordena el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, para lo cual podía antes de la formulación de cargos utilizar todos los medios técnicos que le permitan identificar la infracción, realizando mediciones, caracterizaciones y las demás acciones; y si lo probó, los informes técnicos y especialmente las actas de la flagrancia son ocultas a esta defensa, lo cual impide refutarlas

adecuadamente y genera como consecuencia que dichas pruebas sean nulas de pleno derecho conforme lo indica el in fine artículo 29 de la Constitución Política.

Tal como consta en la resolución 2767 de 2017 mediante la cual la SDA otorgó permiso de ocupación de cauce al proyecto Conexión Juan Amarillo, tanto la estructura de la pasarela, su cimentación, el puente El Cortijo, así como las actividades constructivas, fueron proyectadas desde los diseños iniciales. La localización de las estructuras y la cimentación estaba contenida en la información presentada en la radicación a la SDA en la descripción del proyecto, procesos constructivos planos entregados como anexos al radicado 2017ER182532 del 19 de septiembre de 2017 para la solicitud del permiso de ocupación de cauce.

Según el concepto técnico 08862 de 09 de septiembre de 2020, el hallazgo de la SDA hace referencia a que el puente El Cortijo y la cimentación se encuentran ubicados en el cauce o espejo de agua del humedal. Así mismo, el concepto técnico 08859 de 09 de septiembre de 2020, indica que la zapata 16 se encuentra ubicada en ronda hidráulica, ambos sin contar con el correspondiente permiso de ocupación de cauce POC, de acuerdo con la resolución No. 02767 de 2017 prorrogada mediante resolución No. 01392 de 10 de julio de 2020.

En primer lugar debe aclararse, que no es cierto que exista un espejo de agua en el sector donde se encuentra proyectado el puente El Cortijo.

Por otra parte, el hecho que tanto el puente El Cortijo como la zapata 16 no se encuentran dentro de lo expresamente aprobado en el permiso de ocupación de cauce se debe a que ninguno de estos dos elementos se encuentran en cauce. Lo anterior debido a que, además de obedecer al criterio y resultado de la evaluación que se entiende la SDA realizó a partir de la información del proyecto completo que se le entregó, y del cual tenía pleno conocimiento como consta en la parte motiva y las consideraciones técnicas de la Resolución 2767 de 2017, en ese momento los límites de cauce y ronda del humedal Juan Amarillo estaban definidos por la Resolución 2238 de 2017. En ese contexto, y con base en ese marco normativo, la cimentación para construir el puente El Cortijo y la zapata 16, NO se encontraba en el cauce, sino en ronda hidráulica y ZMPA.

Lo anterior se puede comprobar en el ejercicio de verificación que adelantó la EAAB-ESP, entre el 4 y 11 de septiembre de 2020, en el cual se realizó el levantamiento topográfico de los puntos identificados y que dieron lugar a la medida preventiva. En el informe anexo elaborado por DITG, se confirma que las estructuras, con respecto de la Resolución 2238 de 2017, se encuentran efectivamente en ronda, no en cauce, y coinciden con la localización propuesta en el diseño y que se le entregó a SCASP como parte del proceso de evaluación de la solicitud de permiso de ocupación de cauce, el cual fue otorgado por la autoridad ambiental mediante Resolución 2267 de 2017.

Ahora bien, en cuanto a la interpretación que realiza la SDA en relación a la obligatoriedad de tramitar permiso de ocupación de cauce para estructuras localizadas en ronda hidráulica, es pertinente recordar que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto Nacional 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece:

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. (...) Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas (...) (Subrayado fuera de texto)

Según el artículo 78 del Decreto Distrital 190 de 2004 Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003 – POT, define:

“3. Ronda hidráulica: Zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público, constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica.

4. Zona de manejo y preservación ambiental: Es la franja de terreno de propiedad pública o privada contigua a la ronda hidráulica, destinada principalmente a propiciar la adecuada transición de la ciudad construida a la estructura ecológica, la restauración ecológica y la construcción de la infraestructura para el uso público ligado a la defensa y control del sistema hídrico.” (subrayado fuera de texto)

Por otra parte, el Artículo 2.2.3.2.3A.2. del Decreto Nacional 2245 de 29 de diciembre de 2017, Por el cual se reglamenta el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 y se adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con el acotamiento de rondas hídricas, define:

“1. Acotamiento: Proceso mediante el cual la Autoridad Ambiental competente define el límite físico de la ronda hídrica de los cuerpos de agua en su jurisdicción.

2. Cauce permanente: Corresponde a la faja de terreno que ocupan los niveles máximos ordinarios de un cuerpo de agua sin producir desbordamiento de sus márgenes naturales.

3. Línea de mareas máximas: Corresponde a la elevación máxima a la que llega la influencia del mar en los cuerpos de agua debido a la marea alta o pleamar y la marea viva o sicigial.

4. Ronda Hídrica: Comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.”

*Así mismo **hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente**. Tanto para la faja paralela como para el área de protección o conservación aferente se establecerán directrices de manejo ambiental, conforme a lo dispuesto en la “Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia” (en negrilla y subrayado fuera de texto)*

De acuerdo con las definiciones anteriores, en la reglamentación a nivel nacional, la cual es utilizada por la SDA como argumento para decir que la ronda hace parte del cauce, se determina que la ronda hídrica incorpora el área de protección o conservación aferente, pero en ningún momento unifica el cauce a esta franja. Todo lo contrario, en el mismo acto administrativo se establece que, entre la ronda hídrica y el cauce, existe un límite claro, el cual es determinado por la misma autoridad ambiental, mediante un proceso específico denominado “acotamiento de rondas hídricas”. Es decir, la ronda y el cauce, no son la misma franja, como lo afirma la SDA.

Lo anterior es importante resaltarlo porque, tanto en la definición de ronda hidráulica establecida a nivel de Distrito mediante el POT, como en la definición en la reglamentación nacional, el cauce tiene un límite claro y se diferencia de las zonas de ronda hidráulica (distrital) o ronda hídrica (nacional)

Las franjas que a nivel de Distrito de Bogotá constituyen la ronda hidráulica y la Zona y Manejo de Preservación Ambiental - ZMPA, conformarían la ronda hídrica, definida como tal en el Decreto 2245 de 2017. Pero en ningún caso se habla de que la ronda y el cauce sean lo mismo.

Teniendo en cuenta lo antes citado, al no encontrarse en zona de cauce según la Resolución 2238 de 2017, que en ese momento constituía el marco normativo vigente, las coordenadas de la cimentación

para la construcción del puente El Cortijo y la zapata 16, no eran objeto de permiso de ocupación de cauce y por tal razón, no tienen por qué estar incluidas en la Resolución 2767 de 2017, mediante la cual se aprobó el permiso de ocupación de cauce al proyecto Conexión Juan Amarillo.

Por otro lado, es preciso advertir que considerando el permiso de ocupación de cauce otorgado por la SDA a través de la Resolución 2767 de 2017, no se respetó en este proceso sancionatorio por parte de la SDA lo establecido por el Legislador en la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental dispone el artículo 5° sobre las conductas sancionables que deben tener relación directa a las descripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y en la Ley 99 de 1993, previendo que las obligaciones, prohibiciones y condiciones que deben respetarse por sus destinatarios corresponder al tipo de licencia, permiso o concesión otorgado, pues sólo así podrá derivarse que su desconocimiento constituye infracción en materia ambiental. No es posible que la administración extienda los efectos de administración ambiental a otras áreas o bienes del humedal que no califican como cauce o lecho de dicho cuerpo hídrico, por cuanto con este tipo de acción se ha creado conductas que no derivan de la propia norma legal, ya que la ocupación de cauce en cuanto a permiso se refiere como proceso reglado, no evalúa el contenido de las obras construidas o por construir fuera del cauce o lecho de estas, pues así no lo concibió el Legislador.

*Para el caso que nos ocupa, el permiso de ocupación de cauce no podía extenderse más allá del cauce y lecho del humedal Juan Amarillo, para autorizar obras en ZMPAS, rodas y demás áreas de las 222 hectáreas que conforman el Parque Ecológico Distrital, por cuanto se trata de bienes públicos que se controlan de acuerdo con la categoría de uso establecido por el POT del Distrito. Y por otro lado, el PMA establecido para este humedal no puede crear infracciones ambientales en contra de la EAAB, por cuanto esta posibilidad es privativo del Legislador en virtud del principio de *lex scripta*, según la cual, sólo el Legislador es quien tiene competencia para definir mediante Leyes la infracción administrativa. En el presente caso, el PMA no surge de lo dispuesto por el Decreto 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993, sino de la Resolución 157 de 2004 del Ministerio de Ambiente que no puede establecer condiciones de tipificación de infracción ambiental, sino de compromisos de la autoridad para manejar el humedal como recurso natural renovable.*

En este caso además, consideramos que se debe respetar el principio de legalidad bajo el cual se otorgó el permiso de Ocupación de Cauce, pues no obstante se expidan actos administrativo posteriores como la Resolución 0970 de 2018, existen unos derechos particulares y concretos, e incluso es posible afirmar que la SDA, en el marco del seguimiento del permiso de ocupación de cauce, si consideraba que el permiso quedaba sin fundamento jurídico, pudo haber solicitado su actualización o que se incorporara las coordenadas. Situación que no ocurrió.

De la lectura de las normas transcritas, se encuentra una clara diferenciación entre los conceptos de cauce y ronda hídrica, no sólo por su individualización, sino porque la línea del cauce permanente es un criterio técnico a partir del cual se realiza la definición de los límites de la ronda hídrica. De manera que no resulta comprensible la lectura o interpretación que efectúa la SDA de este Decreto Nacional, para inferir que la ronda hídrica hace parte del cauce permanente del cuerpo de agua.

No es posible que la administración extienda los efectos de la administración ambiental a otras áreas o bienes del humedal que no califican como cauce o lecho de dicho cuerpo hídrico, por cuanto con este tipo de acción se ha creado conductas que no derivan de la propia norma legal, ya que la ocupación de cauce en cuanto a permiso se refiere como proceso reglado, no evalúa el contenido de las obras construidas o por construir fuera del cauce o lecho de estas, pues así no lo concibió el Legislador.

Se afirma que el permiso de ocupación de cauce no puede extenderse más allá del cauce y lecho del humedal Juan Amarillo, para que la SDA pida que se debe autorizar obras en ZMPA, rodas y demás áreas de las 222 hectáreas que conforman el Parque Ecológico Distrital pues eso equivale a decir que se trata de una licencia ambiental y éste proyecto, no la requiere por cuanto no está taxativamente listada en el artículo 52 de la Ley 99 de 1993, reglamentada por los artículos 2.2.2.3.2.2. y 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015.

Se trata de un permiso la ocupación del cauce, y todo lo que externamente se encuentre a este, son bienes públicos que se controlan de acuerdo con la categoría de uso establecido por el POT del Distrito. Por otro lado, el PMA establecido para este humedal no puede crear infracciones ambientales en contra de la EAAB, por cuanto esta posibilidad es privativo del Legislador en virtud del principio de lex scripta, según la cual, sólo el Legislador es quien tiene competencia para definir mediante Leyes la infracción administrativa. En el presente caso, el A no surge de lo dispuesto por el Decreto 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993, sino de la Resolución 157 de 2004 del Ministerio de Ambiente que no puede establecer condiciones de tipificación de infracción ambiental, sino de compromisos de la autoridad para manejar el humedal como recurso natural renovable.

De cualquier forma, la SDA en este acto administrativo de formulación de cargos omite señalar el fundamento legal y técnico para concluir que las estructuras y elementos ubicados en zona de Ronda Hidráulica requerían ser aprobadas en el Permiso de Ocupación de Cauce.

De esta manera, no existe adecuación típica de la infracción para referir que a partir del artículo 4, parágrafo 4 de la Resolución 2767 de 2017, se estructura el incumplimiento normativo en presunta flagrancia, pues no es cierto que los balcones referidos estén ocupando cauce, y las obras adicionales señaladas no son ni están ubicadas en el cauce del citado humedal.

- Análisis Secretaría Distrital de Ambiente del Cargo Primero

Respecto a la presunta omisión que alega la investigada y que hace relación a las condiciones de modo, tiempo y lugar, es importante hacer hincapié en que los Conceptos técnicos números 08859, 08860 y 08862 del 09 de septiembre de 2020 que sirvieron de insumo para proferir las Resoluciones número 1791, 1792 1793 de 2020 por medio de las cuales se legalizó la imposición de medidas preventivas impuestas en flagrancia y el Auto No. 04669 de 15 de diciembre de 2020, contienen las coordenadas puntuales de las obras objeto de este cargo, estas coordenadas son el resultado de un levantamiento topográfico realizado por profesionales expertos de la SDA.

- **Concepto técnico 8859 del 09 de septiembre de 2020:**

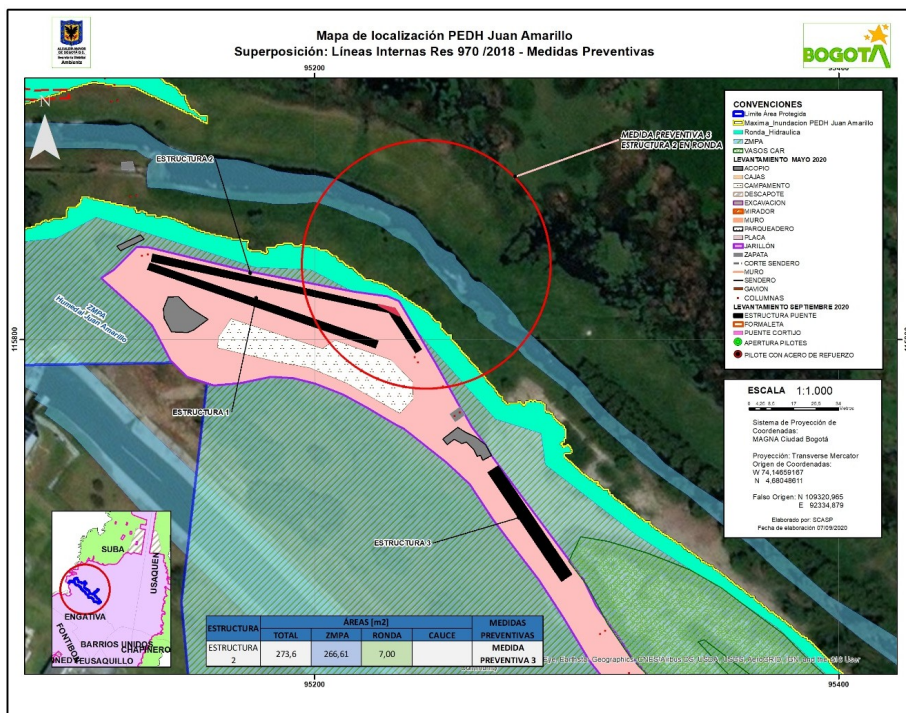
Tabla No. 1. Coordenadas de localización de la estructura.

COORDENADAS DE CAMPO DEL PEDH Juan Amarillo - Tibabuyes			
ITEM	NORTE	ESTE	DESCRIPCIÓN
2	115829,86	95137,76	Área afectada en RH de 7m2
3	115832,66	95138,26	
4	115811,86	95230,62	

5	115796,35	95240,80
6	115794,89	95238,68
7	115810,34	95228,42

Fuente: SCASP, 2020.

Plano No. 2. Ubicación geográfica a detalle de coordenadas de la afectación en RH por construcción de Zapata No 16 con columnas



Registro fotográfico

Durante el recorrido realizado se tomó registro fotográfico del avance de obra en esta estructura

LO ANTES EVIDENCIADO 14-02-2019	ACTUALMENTE 04-09-2020
----------------------------------------	-------------------------------

	
<p>Fotografía No. 1. Visita efectuada el 14 de febrero de 2019, por la SDA.</p>	<p>Fotografía No. 2. Visita efectuada a la estructura zapata 16 - Columna con altura promedio 2.0 metros.</p>

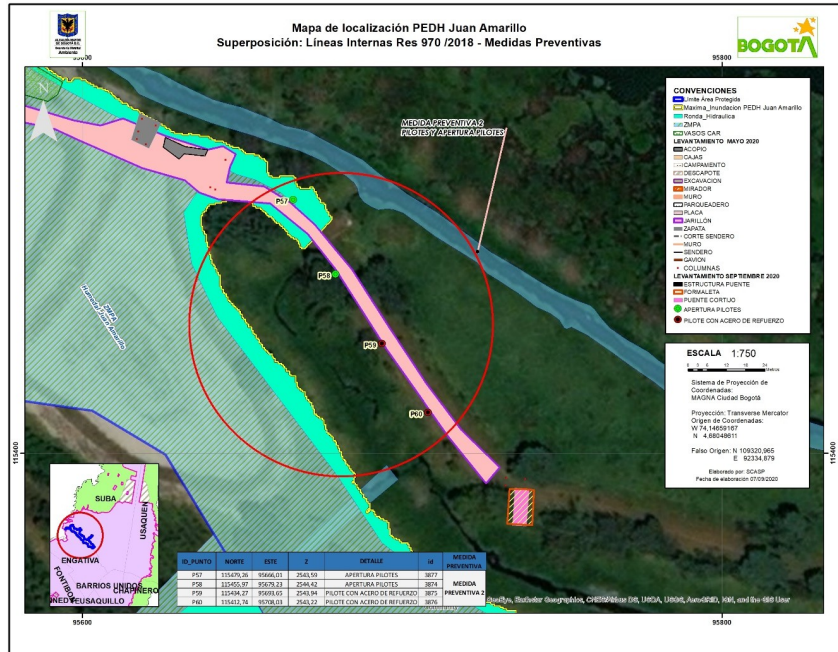
- **Concepto técnico 8860 del 09 de septiembre de 2020:**

Tabla No. 1. Coordenadas de localización de la estructura.

COORDENADAS DE CAMPO DEL PEDH Juan Amarillo - Tibabuyes			
ITEM	NORTE	ESTE	DESCRIPCIÓN
1	115479,2 6	95666,0 1	PILOTE CON ACERO REFORZADO No. 57
2	115455,9 7	95679,2 3	PILOTE CON ACERO REFORZADO No. 58
3	115434,2 7	95693,6 5	APERTURA PILOTE No. 59
4	115412,7 4	95708,0 3	APERTURA PILOTE No. 60

Fuente: SCASP 2020.

Plano No. 2. Ubicación geográfica a detalle de coordenadas de los cuatro (4) pilotes en Jarillón del PEDH Juan Amarillo – Tibabuyes.



4.3 Registro Fotográfico

LO ANTES EVIDENCIADO 13-02-2020 y 12-12-2019	
<p>Fotografía No. 1. Jarillón donde no se habían iniciado actividades constructivas de pilotaje</p>	<p>Fotografía No. 2. Sitio donde se efectuó la excavación para luego proyectar la construcción de zapata y pilotajes.</p>
LO ACTUAL- AVANCE DE OBRA 04-09-2020	

	
<p>Fotografía No. 3. Construcción y el montaje de pilote 60 fundido en el suelo.</p>	<p>Fotografía No. 4 Construcción y el montaje de pilote 59 fundido en el suelo.</p>
	
<p>Fotografía No. 5. Construcción de hueco para montaje de pilote 58.</p>	<p>Fotografía No. 6 Construcción de hueco para montaje de pilote 57.</p>

- **Concepto técnico 8862 del 09 de septiembre de 2020:**

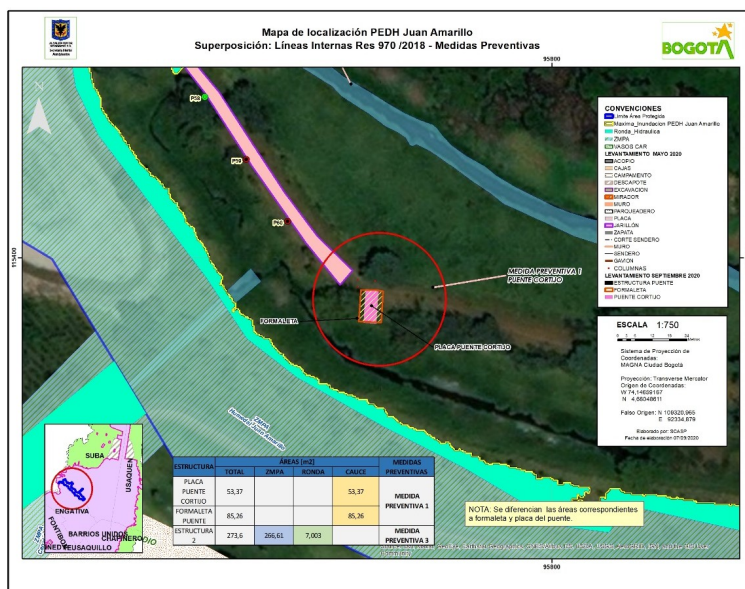
Tabla No. 1. Coordenadas de localización de la estructura.

COORDENADAS DE CAMPO DEL PEDH Juan Amarillo - Tibabuyes			
ITEM	NORTE	ESTE	DESCRIPCIÓN
1	115388,774	95739,016	FORMALETA PLACA
2	115388,888	95733,570	FORMALETA PLACA

3	115377,995	95732,820	FORMALETA PLACA
4	115377,621	95739,069	FORMALETA PLACA
5	115388,451	95741,230	FORMALETA PLACA
6	115377,571	95740,606	FORMALETA PLACA
7	115389,214	95735,181	PLACA PUENTE
8	115388,973	95739,771	PLACA PUENTE
9	115377,221	95738,878	PLACA PUENTE
10	115377,457	95734,421	PLACA PUENTE

Fuente: SCASP, 2020.

Plano No. 2. Ubicación geográfica a detalle de coordenadas de PUENTE CORTIJO. En el PEDH Juan Amarillo – Tibabuyes



Registro fotográfico

LO ANTES EVIDENCIADO 13-02-2020



Fotografía No. 5. Panorámica de la estructura en "PUENTE CORTIJO".



Fotografía No. 6. Refuerzo provisional de cerchas, párales de apoyo y andamios en el puente Cortijo

Es preciso indicar que los precitados conceptos, permitieron con verificación en terreno identificar las diferentes obras civiles en ejecución por parte de la EAAB-ESP; información que fue contrastada con el cauce y las líneas internas de la Ronda Hídrica (faja paralela) y la ZMPA (área de protección o conservación aferente) del humedal, como se puede constatar en el registro fotográfico.

Como resultado del levantamiento topográfico en coordenadas planas de gauss, se generan los planos para cada estructura, geo-referenciando la construcción de un Puente Peatonal "El Cortijo, la Zapata 16 y cuatro (4) pilotes", lo cual corrobora que estas coordenadas no fueron contempladas en la Resolución 02767 de 2017, y además, se evidencia que parte de las estructuras del puente cortijo, la zapata 16 y los pilotes, ocupan áreas que son sujetas a permiso de ocupación de cauce.

Por otro lado, en los conceptos técnicos en mención, se puede evidenciar el registro fotográfico con las coordenadas, en las cuales se identifica la fecha de toma, dirección y hora, como también incluyen las tablas de coordenadas producto del levantamiento topográfico; asimismo se levantó acta del operativo del 4 de septiembre de 2020, con las firmas de quienes asistieron, entre los firmantes hay dos testigos de la comunidad y además el ingeniero Diego A Narváez, como supervisor de la EAAB-ESP.

De acuerdo con lo anterior, se logra determinar claramente que la SDA, cumplió con utilizar todos los medios técnicos necesarios, los cuales permitieron brindar una certeza fáctica para identificar las infracciones derivadas de las construcciones en este sector del Humedal Juan Amarillo o Tibabuyes a cargo de la EAAB-ESP, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Respecto al argumento de la EAAB - ESP, identificada con NIT. 899999094-1, donde señala: "(...) *No se conocen los conceptos técnicos 8859 y 8860 de 2020, tampoco las actas 2 y 3 de las presuntas flagrancias y menos la cartografía de la georreferenciación de las infraestructuras asociadas, razones que impiden responder técnica y adecuadamente los cargos, pues dicha información no obra dentro del expediente de la referencia, como lo evidenció personalmente el día 21 de octubre de 2021 en consulta realizada en las instalaciones de la SDA, se resalta que en los actos administrativos de legalización de medidas preventivas se transcriben los apartes más importantes de los conceptos técnicos No 8859, 8860 y 8862 del 9 de septiembre del 2020, en donde se identifican con **absoluta claridad** las coordenadas de las obras por fuera del Permiso de Ocupación de Cauce.*

De igual manera, al momento de la expedición del presente acto administrativo todas las actuaciones tanto técnicas como jurídicas reposan en el expediente SDA-08-2020-1626, las cuales siempre han estado disposición de los interesados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, así como se puso a su conocimiento en el artículo 5 del Auto 3946 del 16 de septiembre de 2021 por medio del cual se formuló cargos.

Igualmente es importante resaltar que las actas de imposición de las medidas preventivas a saber actas 2 y 3, fueron de conocimiento de la investigada, toda vez que en la diligencia realizada el 04 de septiembre de 2020 participaron los ingenieros Diego Narváez quien suscribió el acta 3 y solicitó copia de esta; en cuanto al acta 2 la visita fue atendida por la ing. Lorena Martínez, quien se negó a suscribir el documento. Así mismo se puede evidenciar que en la parte motiva de la resolución 1791 y 1793 del 9 de septiembre de 2020, se realizó la transcripción de los conceptos técnicos 8860 y 8859 de 2020, por tanto, no es cierto que esta autoridad le ocultara los elementos probatorios a la investigada, ya que las resoluciones en cita le fueron comunicadas a la EAAB.

En refuerzo de lo anterior, es importante resaltar que mediante radicado 2020ER165421, documento aportado como prueba en los descargos, la investigada, mediante su apoderado solicitó el levantamiento de las medidas preventivas, pronunciándose sobre los fundamentos facticos y jurídicos, documento en el que transcribe apartes de los conceptos 8859, 8860 y 8862 del 9 de septiembre de 2020, lo que desvirtúa el ocultamiento o no acceso a dichos documentos alegado por el defensor de la investigada. Solicitud del levantamiento que fue objeto de estudio en los conceptos 7423 del 06 de julio de 2022, acogido mediante Resolución 3867 del 06 de septiembre de 2022; concepto técnico 7421 del 06 de julio de 2022, acogido por la Resolución 3866 del 09 de septiembre de 2022; concepto técnico 07422 del 06 de julio de 2022, acogido mediante Resolución 3878 del 14 de septiembre de 2022.

Cuando la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, EAAB-E.S.P.**, identificada con NIT. 899999094-1, hace alusión en sus descargos a que las estructuras construidas no se encuentran en espejo de agua, sino en Ronda y en ZMPA para lo cual allega una carpeta llamada Anexo Descargos 3898; al respecto el Concepto Técnico 1137 del 10 de febrero de 2023, emitido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, precisa lo siguiente:

1. *Ahora bien, en lo que respecta a la prueba allegada, radicado 2020ER165421 del 27 de septiembre de 2020- solicitud de levantamiento de medida preventiva, el mismo documento en su debido momento, fue evaluado técnicamente, particularmente en los conceptos técnicos 7421,7422,7423 del 06 de julio de 2022, dando lugar a los levantamientos de las medidas preventivas, teniendo en cuenta que ya habían desaparecido las causas que las originaron , no obstante dicho documento no desvirtúa los cargos endilgados.*
2. *Anexo de pruebas en archivo digital: Una carpeta llamada Informe DITG que contiene: un plano en archivos digitales .dwg y .pdf y un informe de replanteo topográfico del Humedal Juan Amarillo - Tibabuyes de la Gerencia de Tecnología, Dirección de Información Técnica y Geográfica, en el cual se puede evidenciar únicamente, la ubicación cartográfica de las obras adelantadas por la EAAB-E.S.P., respecto a las líneas máximas de inundación y las zonas definidas en las resoluciones SDA Nos. 2238 de 2017 y 970 de 2018, en relación con los límites del cauce, la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental - ZMPA del Parque Ecológico Distrital de Humedal - PEDH Juan Amarillo – Tibabuyes, documentos técnicos que no evidencian que las obras adelantadas y que fueron objeto de medidas preventivas por parte de la SDA, hayan sido autorizadas en la resolución que otorgó el permiso de ocupación del cauce No. 2767 de 2017 por parte de esta Autoridad.*
3. *Archivo digital .pdf con radicado 2017ER182532, documento que relaciona la solicitud inicial de permiso de ocupación de cauce sobre el Parque Ecológico Distrital de Humedal - PEDH Juan Amarillo – Tibabuyes del proyecto conexión, el cual fue tramitado conforme a la resolución que otorgó el permiso de ocupación del cauce No. 2767 de 2017 por parte de esta Autoridad, en ese orden, el documento mencionado, relaciona únicamente la solicitud inicial del permiso mencionado y nos desvirtúa los cargos endilgados*

Una vez revisados los anteriores documentos, es claro que no logran desvirtuar el cargo formulado; por el contrario dan cuenta de la falta de diligencia de la EAAB -ESP, al no solicitar la actualización o modificación de los permisos, teniendo en cuenta que la investigada es quien presenta los estudios previos de los nuevos acotamientos para que la autoridad ambiental los acoja mediante acto administrativo; queda probado el abuso del derecho en que incurre la EAAB-ESP, al realizar ocupación de cause en puntos que debieron contar con el permiso de ocupación de cauce, efectuando un aprovechamiento de los recursos de forma indebida.

Complementando lo anterior, es importante resaltar que tanto los conceptos técnicos 08859, 08860, y 08862 como las Resoluciones de legalización de medidas preventivas son enfáticas en señalar que se logró determinar que estas actividades no se encuentran enmarcadas dentro de lo otorgado en la Resolución 02767 de 2017 prorrogada mediante la Resolución 01392 del 10 de julio de 2020.

Ahora bien, es claro que la, **EAAB-E.S.P.**, debió haber solicitado la modificación y ajuste del permiso, toda vez que para la fecha de la infracción se encontraba vigente la Resolución No.970 de 2018; al respecto el concepto técnico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público indicó lo siguiente:

*“Cuando la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, EAAB-E.S.P.**, hace alusión en sus descargos a que las estructuras construidas no se encuentran en espejo de agua, sino en ronda y en ZMPA, es importante precisar que, en la Resolución 02767 de 2017, por la cual se otorgó el permiso de ocupación de cauce - POC, se proferió en el marco de la Resolución No. 02238 del 5 de septiembre de 2017, “Por medio de la cual se define el Cauce (línea de marea máxima), la Ronda Hidráulica y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA, del tercio bajo del Parque Ecológico Distrital de Humedal Juan Amarillo - Tibabuyes y se toman otras determinaciones”, esta fue derogada en su totalidad, según el artículo 8 de la Resolución No 00970 del 09 abril de 2018, la cual modificó los límites del cauce, ronda hidráulica y zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA), dejando sin efectos jurídicos a la Resolución No. 02238 del 5 de septiembre de 2017, desde la fecha en que entró en vigencia, por tal motivo, la **EAAB-E.S.P.**, debió ajustar el proyecto acorde a los límites de la norma vigente y posteriormente, solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la modificación del permiso de ocupación de cauce otorgado en la Resolución 02767 de 2017, por estas circunstancias, la Dirección de Control Ambiental, encontró mérito suficiente para imponer la medida preventiva mediante la Resolución 1792 de 2020, donde se tuvo en cuenta la zonificación de la Resolución 00970 del 09 abril de 2018, vigente al momento de emitir los conceptos técnicos Nos. 08862, 08860 y 08859 del 09 de septiembre de 2020”*

Respecto al siguiente argumento presentado por la **EAAB-ESP**: “(...) pues no es cierto que los **balcones referidos** estén ocupando cauce, y las obras adicionales señaladas no son ni están ubicadas en el cauce del citado humedal (...)”. Se aclara que esta Secretaría hace mención a otras estructuras; por lo tanto, es pertinente precisar que en este procesos sancionatorio no se está reprochando la construcción de ningún tipo de **BALCÓN O BALCONES**, como se hace referencia en el escrito presentado por la **EAAB-ESP**.

Con base ,en lo anteriormente expuesto, esta entidad tiene el material que prueba lo establecido en el **CARGO PRIMERO**, que permitieron concluir lo establecido en los conceptos técnicos Nos. 008859 (radicado 2020IE153362), 08860 (2020IE153363) y 08862 (2020IE153365), que sirvieron para proferir las Resoluciones No. 01791, 01792, y 01793 del 9 de septiembre de 2020; además cuenta con acta de visita y operativo realizado por las diferentes áreas de la SDA (SCASP, DCA, SRHS y SER), el día 04 de septiembre de 2020, a las obras aprobadas mediante la Resolución No. 02767 del 09 de octubre de 2017, en ese orden reposa suficiente información que sirvió para comprobar la existencia de la conducta reprochada en el procedimiento sancionatorio No 04669 del 15 de diciembre de 2020, interpuesto por la SDA a la EAAB-E.S.P., bajo el expediente, **SDA-08-2020-1626**.

Asi las cosas , esta Secretaría encontró mérito suficiente para formular el cargo primero, pues la construcción de estructuras en área de cauce y de ronda hidráulica no contempladas en la Resolución 02767 de 2017, vulnera lo dispuesto en los numerales 2º y 3º del artículo 2º de la referida resolución, la cual fue prorrogada mediante la Resolución No. 01392 del 10 de julio de 2020, en concordancia con el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, siendo importante mencionar que, para las obras adicionales no contempladas en el permiso de ocupación de cauce y que, además, se ejecutaron en vigencia de la zonificación de la Resolución 00970 del 09 abril de 2018; la **EAAB-E.S.P.**, conocía con

anterioridad la zonificación que aplicaría posterior a la expedición y publicación de la Resolución 00970 del 09 abril de 2018.

Por último, se le recuerda al señor apoderado, que la adecuación típica y jurídica realizada en el Auto 03898 del 13 de septiembre de 2021, no obedece a la creatividad de ningún funcionario como erróneamente lo pretende enrostrar en su escrito de descargos, obedece a una interpretación rigurosa y seria que proviene de la ley en la cual se encuentra debidamente sustentando en el expediente, la infracción de carácter ambiental por el incumplimiento de un acto administrativo de carácter permisivo y por lo tanto su desconocimiento genera responsabilidades ambientales y se concreta en una infracción ambiental de acuerdo con lo consagrado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 que al tenor literal reza:

***Artículo 5°. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa*

En tal sentido se ha manifestado la Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad C-219/17 Referencia.: Expediente D-11662 Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 5° (parcial) de la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”. Actor: Milton José Pereira Blanco. Magistrado Ponente (e.): Iván Humberto Escrucería Mayolo.

*“Actos Administrativos Emanados por Autoridad Ambiental Competente Contendida en Ley Sobre Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Garantía Efectiva en caso de Violación de las Condiciones, Prohibiciones y Obligaciones Establecidas en la Misma Legislación Ambiental –La Sala concluye, conforme los argumentos expuestos, que (i) el legislador ya estableció las conductas sancionables en materia ambiental en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, previendo las obligaciones, prohibiciones y condiciones que deben ser respetadas por sus destinatarios, razón por la que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 hizo un reenvío a estas; (ii) con la expresión demandada el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que **el aparte demandado no faculta a la administración para crear infracciones administrativas**, pues ellas se encuentran establecidas en el sistema de leyes, **sino que lo previsto en el artículo 5° donde se incorpora la expresión acusada, alude a las distintas maneras de infracción en materia ambiental, que resulta del desconocimiento de la legislación, de los actos administrativos y de la comisión de un daño ambiental;** (iii) los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, bien sean de carácter general como los reglamentos o de índole particular como las licencias, concesiones y permisos otorgados a los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales, deben respetar lo establecido en la ley, pudiendo derivarse de su desconocimiento infracciones en materia ambiental sin que con ello pueda entenderse que la administración crea la conducta sino que esta*

se deriva de la propia norma legal; (iv) estos actos administrativos lo que pretenden es coadyuvar a la materialización de los fines de la administración de preservar el medio ambiente respecto a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever.”

De acuerdo con las anteriores argumentaciones este Despacho considera que el cargo primero formulado en el auto 3898 del 13 de septiembre de 2021, en contra de la EAAB- ESP, **está llamado a prosperar, ya que queda probada la conducta imputada** por el desarrollo constructivo de “Puente Peatonal el Cortijo”, la cual poseía para el momento de la visita técnica (04 de septiembre del año 2020) una cimentación en concreto de zapatas, sobre las que reposaban 7 columnas de altura aproximada de 3.5 metros y sobre las que descansaba, parte de la pasarela elevada en concreto, el cual según coordenadas se encuentra en el Cauce o Espejo de agua del Humedal y la construcción de la Zapata 16, sobre la que reposaba para el momento de la visita de control y seguimiento llevada a cabo el día 04 de septiembre del año 2020, una columna de altura aproximada de 2.5 metros, en la cual se observó el uso de una estructura metálica de refuerzo provisional (cerchas y párales de apoyo), que soportaría la pasarela elevada en concreto, sobre la Estructura Ecológica Principal del Parque Ecológico Distrital Humedal Juan Amarillo o Tibabuyes, el cual según coordenadas se encuentra ubicada en la Ronda Hídrica del Humedal, como lo establecieron los conceptos técnicos que dieron origen a la presente investigación.

- Cargo Segundo

Por haber llevado a cabo el desarrollo constructivo de obras, las cuales generan afectaciones negativas a los elementos de la Estructura Ecológica Principal – EEP como el Cauce, la Ronda Hidráulica y/o la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA del Humedal Juan Amarillo, vulnerando lo establecido en el numeral 6° del artículo 2° de la Resolución No. 02767 del 09 de octubre de 2017, prorrogada mediante la Resolución No. 01392 del 10 de julio de 2020.

Dichos avances constructivos, no fueron evidenciados en visitas anteriores, se enumeran a continuación y se encuentran descritos topográficamente y geográficamente en los Conceptos Técnicos precitados que hacen parte del fundamento para el presente procedimiento sancionatorio ambiental:

1. “Puente Peatonal el Cortijo”, la cual posee una cimentación en concreto de zapatas, sobre las que reposan 7 columnas de altura aproximada de 3.5 metros y sobre las que descansa, parte de la pasarela elevada en concreto, estructura descrita específicamente, en el Concepto Técnico No. 08862 del 09 de septiembre de 2020.
2. Cuatro (4) pilotes, dos abiertos (huecos) y otros dos fundidos con aceros de refuerzo, estructuras nuevas ubicadas en la Estructura Ecológica Principal - EEP del PEDH Juan Amarillo -Tibabuyes, en los bordes del talud paralelas a los sitios proyectados para la construcción de zapatas o dados de cimentación, específicamente en el Jarillón (cresta o corona y en sus taludes de esta estructura), los cuales según coordenadas se encuentran en Cauce y Ronda Hidráulica

del Humedal, obras descritas específicamente en el Concepto Técnico No. 08860 del 09 de septiembre de 2020.

3. Zapata 16, sobre la que reposa una columna de altura aproximada de 2.5 metros, en la cual se observa el uso de una estructura metálica de refuerzo provisional (cerchas y párales de apoyo), que soportara la pasarela elevada en concreto, sobre la Estructura Ecológica Principal del Parque Ecológico Distrital Humedal Juan Amarillo- Tibabuyes, el cual según coordenadas se encuentra ubicada en la Ronda Hídrica del Humedal, estructura descrita específicamente en el Concepto Técnico No. 08859 del 09 de septiembre de 2020.

- Descargo Presentado por EAAB-E.S.P.

“(…)

Es necesario resaltar que el desarrollo constructivo de las obras en ningún momento ha generado afectaciones negativas a los elementos de la Estructura Ecológica Principal – EEP como el Cauce, la Ronda Hidráulica y/o la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA del Humedal Juan Amarillo, tampoco se ha vulnerado lo establecido en el numeral 6° del artículo 2° de la Resolución No. 02767 del 09 de octubre de 2017, prorrogada mediante la Resolución No. 01392 del 10 de julio de 2020. Este es un cargo sin ningún fundamento desde el punto de vista fáctico o técnico. Hasta el momento, no se han realizado y presentado estudios detallados por parte de la autoridad ambiental ni por parte de otra entidad, que sustenten que el proyecto haya ocasionado “afectaciones negativas a los elementos de la Estructura Ecológica Principal – EEP como el Cauce, la Ronda Hidráulica y/o la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA del Humedal Juan Amarillo”. Por el contrario, lo que, SI EXISTE, son los permisos otorgados por la misma Secretaría Distrital de Ambiente como resultado de un proceso de evaluación detallada de la documentación del proyecto, en cumplimiento de todos los requisitos legales, y teniendo en cuenta las dimensiones, características y localización del proyecto. Lo anterior contrastando el proyecto con la reglamentación ambiental vigente y que aplica para proyectos de este tipo y en zonas de humedal.

Para la expedición de los permisos en mención, la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad SER, al igual que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público SCASP, levanta y emite conceptos técnicos que son necesarios para que la autoridad ambiental pueda expedir los actos administrativos correspondientes.

Es importante resaltar para responder estos cargos que:

- Como parte del proceso de evaluación del proyecto para otorgar el permiso de ocupación de cauce, la SDA tenía pleno conocimiento de la totalidad del proyecto, sus componentes, localización con respecto de la zonificación ambiental definida según el PMA del humedal y las implicaciones en el entorno en el que se construiría. Esto se evidencia en el contenido de la Resolución 2767 de 2017, en donde se expone:*

(…) “el proyecto para la Conexión del Corredor Ambiental Humedal Juan Amarillo se constituye en una pieza estratégica de un inmenso valor y potencial, no solamente por lo clave de su ubicación como último trayecto que cierra efectivamente el circuito alrededor del cuerpo de agua, sino por

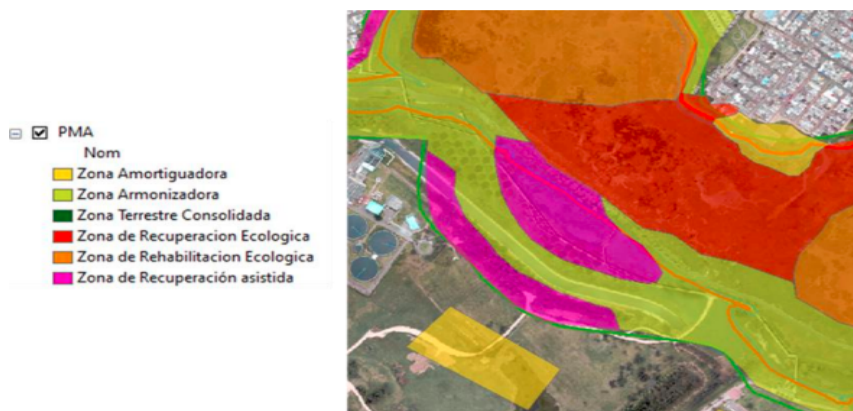
las mismas condiciones físicas del área a intervenir, que posibilitan una interacción más directa de los ciudadanos con el Humedal y que invitan a explotar su potencial paisajístico y pedagógico.”

El Parque Ecológico Distrital de Humedal PEDH Juan Amarillo, tal como lo establece el artículo 95 del Decreto Distrital 190 de 2004, hace parte de la Estructura Ecológica Principal de Bogotá y se encuentra en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA. En atención a lo dispuesto en la Resolución 157 de 2004 por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la SDA expidió la Resolución 3887 de 2010 por medio de la cual se aprueba el Plan de Manejo Ambiental PMA del Parque Ecológico Distrital de Humedal Juan Amarillo, como “instrumento técnico de planificación articulador de la gestión ambiental en esta área, orientado hacia el uso sostenible y el mantenimiento de su diversidad y productividad biológica.

• En el PMA se establece entre otros, la Zonificación Ambiental del PEDH Juan Amarillo, en la cual se determina el régimen de usos, indicando aquellos permitidos compatibles, condicionados y prohibidos para el área del humedal.

Es así como se definen siete tipos de zonas: i) amortiguación, ii) armonizadora, iii) manejo transitorio, iv) recuperación ecológica, v) recuperación asistida, vi) terrestre consolidada y vii) rehabilitación ecológica. El proyecto, se encuentra localizado en el borde sur del humedal. En términos de la zonificación, ocupa la zona armonizadora para la integración del humedal con la ciudad (verde en la imagen) y la de recuperación asistida (fucsia). Los usos principales y permitidos compatibles para la zona armonizadora corresponden a aquellos que contribuyan a la integración del humedal con el entorno urbano. Para las zonas de recuperación asistida, se definen como compatibles: uso forestal protector, recreación pasiva, ecoturismo, educación ambiental, aula ambiental, senderos y otra infraestructura ligada al manejo del humedal y actividades de reconfiguración hidrogeomorfológica. Como usos prohibidos se encuentran: introducción o trasplante de especies invasoras, urbanizaciones, lugares de asentamiento humano permanentes o temporales, industrias, utilización del agua para labores de riego, quemas disposición inadecuada de residuos sólidos, pastoreo vacuno y equino, actividades agrícolas, recreación activa, rellenos, vertimientos, drenajes artificiales.

• El proyecto Conexión, no promueve los usos prohibidos en el humedal, y por el contrario, constituye un medio de integración armónica entre el humedal y el entorno urbano, de manera particular para las localidades de Suba y Engativá, lo anterior en línea con la descripción de la tipología de zona armonizadora para la integración del humedal con la ciudad.



En el Documento Técnico Unificado –DTU- del PMA del humedal Tibabuyes - Juan Amarillo, se reconoce la atracción que el desequilibrio urbano del entorno del humedal genera entre los habitantes de Suba y los servicios de Engativá, servicios como equipamientos, espacio público o transporte masivo motivan que: “Quienes se asientan en barrios como Lisboa, desde un inicio tienen la expectativa de lograr el acceso hacia la calle 80 como la vía más expedita para su desplazamiento”, lo que es resuelto por los ciudadanos de formas que van en contravía de su seguridad y la del humedal, como lo describe el PMA: “Durante la época de sequía, se presenta adicionalmente un tránsito importante sobre el costado sur del humedal en sentido paralelo al río Juan Amarillo, que les facilita a los habitantes del sector la movilización hacia las vías principales y los diferentes barrios aledaños al humedal”, también describe que: “Buena parte de proyectos de vivienda de interés social desarrollados en el área de influencia del humedal y los desarrollos informales de Suba o Engativá, no contemplan espacios de cesión, por tanto incrementan el tránsito peatonal y el uso de espacio público de sus habitantes, directamente sobre el área del humedal que les sea colindante.”

En cuanto a otros aspectos, como la iluminación del proyecto Conexión Juan Amarillo, la SDA, por medio de la Resolución 3427 de 2017, estableció las condiciones bajo las cuales se instalaría la iluminación en este sector del humedal. Los diseños fotométricos siguieron las recomendaciones en esta materia tanto de la autoridad ambiental, como de la UAESP.

Dentro de las recomendaciones se encuentra que la disposición de las luminarias sea unilateral y hacia exterior del humedal y no se proyecte sobre el cuerpo de agua.

En el proceso de evaluación y posterior aprobación por parte de la UAESP al diseño fotométrico del proyecto, la UAESP solicita a la Secretaría Distrital de Ambiente concepto técnico que permita dar viabilidad a la instalación de las luminarias en los proyectos. Todos estos procedimientos y requisitos que fueron cumplidos a cabalidad durante la etapa de diseños.

Como se mencionó anteriormente, la cantidad y localización de las estructuras y su cimentación corresponde al diseño inicial, el cual fue presentado ante la autoridad ambiental y, prueba de ello, es el otorgamiento del permiso de ocupación de cauce según la Resolución 2767 de 2017.

Adicionalmente, durante la ejecución de la obra, los profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público SCASP y la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA han realizado 15 visitas y 3 reuniones a efectos de verificar la sujeción de la obra a las medidas de manejo ambiental presentadas en el marco de la solicitud del permiso de ocupación de cauce y del protocolo de manejo de fauna silvestre, así como a los lineamientos emitidos por la autoridad ambiental, sin que hasta la fecha se hallan encontrado acciones deliberadas para producir daño al ecosistema, ni riesgos no mitigados en la oportunidad debida. Estas visitas tuvieron lugar en las siguientes fechas:

	Grupo	Fecha	Seguimiento
1	Subdirección de Control Ambiental al Sector Público	26/11/2018	POC
2	Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre	17/12/2018	Reunión inicial Protocolo de manejo de fauna
3	Subdirección de Control Ambiental al Sector Público	6/02/2019	POC
4	Subdirección de Control Ambiental al Sector Público	14/02/2019	POC
5	Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre	5/04/2019	Reunión revisión y aprobación Protocolo
6	Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre	15/04/2019	Reunión revisión y aprobación Protocolo
7	Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre	7/06/2019	Visita Protocolo de manejo de fauna
8	Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre	8/07/2019	Visita Protocolo de manejo de fauna
9	Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre	21/08/2019	Visita Protocolo de manejo de fauna
10	Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad	7/10/2019	Instalación de cámara trampa SDA
11	Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad	8/10/2019	Instalación de cámara trampa SDA
12	Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad	9/10/2019	Instalación de cámara trampa SDA
13	Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad	25/10/2019	Instalación de cámara trampa SDA
14	Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad	29/10/2019	Instalación de cámara trampa SDA
15	Subdirección de Control Ambiental al Sector Público	12/12/2019	POC
16	Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre	13/12/2019	Visita Protocolo de manejo de fauna
17	Subdirección de Control Ambiental al Sector Público	27/02/2020	POC
18	Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre	27/02/2020	Permiso silvicultural

Finalmente, las visitas, y en consecuencia, los conceptos técnicos que utiliza la SDA para la imputación de los cargos del Auto 3898 objeto de esta respuesta, corresponden a diligencias con fines de identificación de localización de coordenadas de las estructuras construidas y, en ningún momento, a monitoreos, estudios o sondeos que permitan establecer de manera concreta y con soportes técnicos suficientes, la ocurrencia de las afectaciones negativas a los elementos de la Estructura Ecológica Principal a las que se refieren en este cargo.

Por tales motivos se pide exonerar de responsabilidad a la EAAB ESP de este cargo formulado.

(...)"

- Análisis Secretaría Distrital de Ambiente del Cargo Segundo

Como ya se manifestó en el **CARGO PRIMERO**, las estructuras puente cortijo, zapata 16 y los cuatro pilotes, se encuentran ocupando áreas de cauce y ronda que no habían sido autorizadas en la Resolución 02767 de 2017, las cuales aumentan los impactos ambientales en el ecosistema, inicialmente contemplados.

Dentro de este contexto y en garantía de los principios del debido proceso, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma **objetiva**, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

En relación con las pruebas que soportan la motivación de la decisión administrativa, cabe destacar el contenido del artículo 164 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso⁴ -, el cual comporta el fundamento de la necesidad de la prueba, según el cual "Toda decisión [judicial] debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"

⁴ Aplicable al procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con lo establecido en los artículos 34 y 40 (inciso final) de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)

En este escenario se valoró el material probatorio que reposa en el expediente de acuerdo con los principios de la sana crítica⁵ y unidad de prueba⁶.

La Jurisprudencia en Sentencia de Constitucionalidad C-622 de 1998, en relación con los principios de la sana crítica ha manifestado:

“Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado y/o juez puedan analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

En la doctrina, se denomina sana crítica al conjunto de reglas que el juez observa para determinar el valor probatorio de la prueba. Estas reglas no son otra cosa que el análisis racional y lógico de la misma. Es racional, por cuanto se ajusta a la razón o el discernimiento humano. Es lógico, por enmarcarse dentro de las leyes del conocimiento. Dicho análisis se efectúa por regla general mediante un silogismo, cuya premisa mayor la constituyen las normas de la experiencia y la menor, la situación en particular, para así obtener una conclusión

En esa medida, el sistema de la libre apreciación o de sana crítica, faculta al juez para valorar de una manera libre y razonada el acervo probatorio, en donde el juez llega a la conclusión de una manera personal sin que deba sujetarse a reglas abstractas preestablecidas. La expresión sana crítica, conlleva la obligación para el juez de analizar en conjunto el material probatorio para obtener, con la aplicación de las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, la certeza que sobre determinados hechos se requiere para efectos de decidir lo que corresponda.

⁵ Según Eduardo Couture, las reglas de la sana crítica, son reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia. Para Jaime Guasp, son los criterios normativos (reglas, pero no jurídicas) que sirven al hombre normal, en una actitud prudente y objetiva (sana) para emitir juicios de valor (estimar apreciar) acerca de una cierta realidad. Para Jairo Parra Quijano las reglas de la sana crítica son: Pautas que elaboramos (para juzgar), utilizando como materiales el ambiente creado por el proceso en cuestión (“pequeña historia del proceso”) las máximas de la experiencia y si es del caso las reglas técnicas, científicas o artísticas (prueba pericial). Sana (objetiva, sincera) Crítica: Juzgar de conformidad con las reglas de la lógica, para lo cual se debe narrar, y hacer discurso (es decir informar) El Doctrinante Antonio Dellepiane en su libro “Nueva Teoría de la Prueba” cuando describe el tema de la verdad judicial y verdad legal, realiza unas reflexiones relacionadas con la posibilidad de otorgarle al juez una completa libertad para ir a la verdad y que es conveniente que la Ley no imponga a la conciencia de los magistrados reglas imperativas que los fueren a tener por verdadero aquello que no sienten y creen como tal argumenta también que la tendencia actual en todas las legislaciones, es en el sentido de la libertad dejada al juez para la apreciación del valor o fuerza de la prueba. Hay quien opina que la libertad debe ser absoluta. En esto como en todas las cosas, lo prudente y sabio es, sin duda colocarse en un término medio razonable. Entre sofocar la conciencia del juez bajo una multitud de reglas, muchas de ellas de dudoso resultado y dejarlo en absoluto librado a su propia inspiración y criterio, hay evidentemente, un término medio racional: el que consiste en preceptuar ciertos principios, universalmente aceptados por su carácter de fijeza y por la posibilidad de su demostración científica, dejando sin embargo, en definitiva al magistrado el derecho para formarse su propia convicción. “

⁶ El principio de Unidad de la prueba⁶ es la valoración conjunta de las pruebas que realiza el fallador después de un estudio individualizado de cada medio o elemento probatorio, la anterior afirmación encuentra sustento en que, en un proceso no solo se recauda o aporta una prueba, sino que es normal que aparezcan varias, inclusive de la misma especie; en todos esos casos la necesidad de estudiar la prueba como un todo, salta a la vista, estudio que se debe hacer buscando las concordancias u divergencias, a fin de lograr el propósito indicado. La Corte en este tema ha precisado lo siguiente: Tienen dicho la doctrina del derecho procesal que la apreciación conjunta de la prueba consiste en la actividad intelectual que debe realizar el juzgador de instancia, analizando y conjugando los diversos elementos probatorios, y a través del cual llega a un convencimiento homogéneo sobre el cual habrá de edificar su fallo estimativo o desestimativo; que son ciertas las alegaciones de hecho en que el demandante basa sus pretensiones o el demandado sus defensas; o que no lo son.

Por su parte, las máximas de la experiencia son aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, que constituyen una vocación espontánea o provocada de conocimientos anteriores y que se producen en el pensamiento como nutrientes de consecutivas inferencias lógicas. Una máxima de experiencia por definición es una conclusión empírica fundada sobre la observación de lo que ocurre comúnmente, es decir, un juicio hipotético de contenido general, sacado de la experiencia y tomado de las distintas ramas de la ciencia.”

Ahora bien cómo se puede constatar en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador ambiental, en todas las actuaciones y pruebas decretadas y practicadas dentro del mismo, se le brindó a la EAAB-ESP las garantías para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción de acuerdo con los principios del debido proceso, por tal razón y en aras de garantizar estos postulados constitucionales, este despacho absuelve a la Investigada de este cargo, teniendo en cuenta que conforme al material probatorio recaudado en el expediente no existe suficiente certeza técnica para determinar su responsabilidad.

- Cargo Tercero

Por haber llevado a cabo el desarrollo constructivo de Cuatro (4) pilotes, dos abiertos (huecos) y otros dos fundidos con aceros de refuerzo, estructuras nuevas en los bordes del talud paralelas a los sitios proyectados para la construcción de zapatas o dados de cimentación descritas topográficamente y geográficamente en el Concepto Técnico No. 08860 del 09 de septiembre de 2020, en la Estructura Ecológica Principal – EEP del PEDH Tibabuyes, también conocido como Juan Amarillo, específicamente en el Jarillón de dicho Humedal, vulnerando de esta manera el numeral 31° del artículo 2° de la Resolución No.02767 del 09 de octubre de 2017, la cual fue prorrogada mediante la Resolución No. 01392 del 10 de julio de 2020.

- Descargo Presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, EAAB-E.S.P.

El numeral 31 del artículo segundo de la Resolución 02767 de 09 de octubre de 2017 establece que:

“31. De acuerdo a criterios técnicos de geotécnica, construcción, manejo y mantenimiento de estructuras de control hidráulico no se pueden realizar perforaciones ni pilotajes para cimentaciones dentro de estructuras de farillones permanentes o provisionales como los existentes en el área de intervención del proyecto. (SER)”.

Para el diseño del proyecto, la firma Greeley and Hansen Colombia S.A.S. realizó la consultoría bajo el contrato 2-2-25100-00395-2017, y la interventoría estuvo a cargo de German Bazzani según contrato 2-15-25100-0408-2017. Esta última, recibió y aprobó los diseños que fueron finalmente presentados ante la SDA según radicado 2017ER182532 de 19 de septiembre de 2017, en el marco de la solicitud de permiso de ocupación de cauce para la construcción del proyecto.

En este contexto, la EAAB-ESP, tal como consta en el auto de inicio 3193 de 2017, hizo entrega de la documentación con la configuración estructural de la conexión, el proceso constructivo de todas las estructuras, los planos topográficos, que fueron calificados como los “necesarios y con la escala adecuada”, y el estudio geotécnico de la zona a intervenir. Con estos y otros documentos, la autoridad ambiental determinó, **desde el punto de vista técnico**, era posible continuar adelante con la actuación.
(...)

- Documento:
 - “Elaboración de los diseños y estudios técnicos detallados en el límite legal del humedal Juan Amarillo para la conexión entre la alameda del borde sur-oriental del humedal con el sector de Santa Cecilia ‘Lisboa’ – “Especificaciones Sistema estructural y proceso constructivo”.
 - 1. INTRODUCCIÓN
 - 2. CONFIGURACIÓN ESTRUCTURAL DE LA CONEXIÓN
 - 3. NORMAS DE DISEÑO
 - 4. ESPECIFICACIÓN DE MATERIALES
 - 5. CARGAS APLICADAS
 - 6. PROCESO CONSTRUCTIVO DE LAS ESTRUCTURAS DE LA CONEXIÓN

(...)

- Planos de localización de los puntos a intervenir en la fuente hídrica, debidamente georeferenciados, firmados y con escala adecuada.
- Planos topográficos necesarios y con la escala adecuada
- Compensaciones: Formato firmado de registro de endurecimiento de zonas verdes – EAB.
- Actas de diseños paisajísticos aprobados por la SDA del día 8 de septiembre de 2017
- Estudio Geotécnico de la zona a intervenir
- Cronograma de actividades

Que de acuerdo con la evaluación de contenido de información del trámite de permiso de ocupación de cauce para el Humedal Juan Amarillo, en donde se evaluó el radicado 2017ER182532 del 19 de septiembre de 2017, desde el punto de vista técnico es posible continuar adelante con la actuación.

(...)

Así las cosas, si bien el numeral 31 del artículo segundo de la Resolución 02767 de 09 de octubre de 2017 habla de no construir en zonas de Jarillón, también es cierto que la localización y construcción de la Conexión Juan Amarillo fue avalada desde el punto de vista geotécnico y estructural, no solo por la idoneidad del consultor y la aprobación de los diseños por parte de la interventoría, sino porque fueron considerados como adecuados por parte de la SDA para otorgar el permiso de ocupación de cauce mediante Resolución 2767 de 2017.

Ante la vulneración del mencionado numeral del POC que indica la SDA, a continuación, se presenta un resumen de las características geotécnicas y estructurales utilizadas en el diseño y posterior manejo en obra del proyecto, específicamente en el sector del Jarillón entre el canal Salitre y el Juan Amarillo:

Como parte del análisis de ingeniería donde se verificaron las condiciones de seguridad tanto global como local, las condiciones particulares del Jarillón, de los rellenos antrópicos (basuras) y las características del suelo lacustre que geológicamente se ha depositado en el sector, se realizaron las siguientes labores:

- Exploración directa del suelo.
- Exploración indirecta por medio de refacción sísmica.
- Ensayos de laboratorio
- Caracterización del suelo.
- Determinación de las condiciones geológicas regionales y locales.
- Determinación de la respuesta sísmica.
- Análisis de la variación de los esfuerzos con la profundidad
- Análisis del sistema zapata-pilotes con condiciones de borde en zonas planas.

- *Análisis del sistema zapata-pilotes con condiciones de borde en talud.*

Procedimientos desarrollados en el marco del contrato de consultoría No. 2-02-25100-0395- 2017 donde se determinaron todos los parámetros técnicos de suelo, de geotecnia y de geología con los cuales se establecieron los detalles constructivos de los pilotes, cabezales (también llamados zapatas o dados), que igualmente cumplen con las directrices de la norma sismo resistente NSR10 y del Código Colombiano de Construcción de Puentes.

Con base en lo anterior, se definió la construcción de la cimentación con el sistema mixto zapata sobre pilotes, garantizando factores de seguridad mayores a 2, para la construcción de la pasarela, sustentando la posibilidad para la intervención sobre el Jarillón.

De la misma forma, en la fase preliminar de la construcción, se realizó la prueba de carga de la cimentación con fin de validar las suposiciones del diseño, evaluar la capacidad estructural de los pilotes, y el comportamiento del suelo del Jarillón. Prueba que demostró la estabilidad de todos los elementos, sin que se haya presentado punzonamientos, deslizamientos o fallas estructurales del concreto. Informe que se anexa al presente documento.

Por último, la EAAB, durante el desarrollo de las obras, realizó controles semanales de asentamientos y distorsiones angulares, donde se observaron deformaciones menores a 1 cm y distorsiones angulares menores a 1 / 500, ratificando la adecuada respuesta suelo-estructura.

Adicionalmente, se anexa concepto técnico elaborado por la firma Greeley and Hansen, explicando las consideraciones de tipo geotécnico y estructural para el diseño y construcción de la Conexión Juan Amarillo, que garantizan la estabilidad de la obra y de los taludes, específicamente en ese tramo.

Por tales motivos se pide exonerar de responsabilidad a la EAAB ESP de este cargo formulado

- Análisis secretaria Distrital de Ambiente del Cargo Tercero

El cargo tercero fue formulado con base en el Concepto Técnico No. 08860 del 09 de septiembre de 2020, producto del operativo realizado el día 4 de septiembre de 2020, el cual fue insumo para la Resolución 01791 de 2020, por la cual se legaliza la imposición de una medida preventiva impuesta en flagrancia por construir cuatro (4) pilotes, dos abiertos (huecos) y otros dos fundidos con aceros de refuerzo, en los bordes del talud, y fueron descritos topográfica y geográficamente, ubicados en la Estructura Ecológica Principal – EEP, específicamente en el Jarillón del Humedal Juan Amarillo - Tibabuyes.

Respecto al argumento dado por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, EAAB-E.S.P.**, es pertinente aclarar que no se está discutiendo sobre temas de suelo, geotecnia, o temas sobre el cumplimiento a la normatividad sismo resistente, la razón por la que se formuló el presente cargo fue por realizar actividades de pilotajes y construcciones nuevas que no se tuvieron en cuenta en el permiso otorgado, tal como se evidencia en el concepto 8860, según las siguientes coordenadas:

COORDENADAS DE CAMPO DEL PEDH Juan Amarillo - Tibabuyes			
ITEM	NORTE	ESTE	DESCRIPCIÓN
1	115479,26	95666,01	PILOTE CON ACERO REFORZADO No. 57
2	115455,97	95679,23	PILOTE CON ACERO REFORZADO No. 58
3	115434,27	95693,65	APERTURA PILOTE No. 59
4	115412,74	95708,03	APERTURA PILOTE No. 60

Fuente: SCASP 2020.

Así las cosas, es pertinente traer a colación el apartado del concepto técnico 08860 del 09 de septiembre de 2020 con radicado 2020IE153363, que motivó la medida preventiva de la siguiente manera:

“(…)

4.RESULTADO VISITA (04-09-2020).

Como resultado de la verificación en campo se evidencia que la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILADO DE BOGOTA-EAAB-ESP continúa efectuando actividades de desarrollo constructivo sobre la Estructura Ecológica Principal – EEP del Parque Ecológico Distrital del Humedal Juan Amarillo Tibabuyes; mediante cuatro (4) PILOTES, el cual según coordenadas se encuentra ubicado en el Cauce y RH del humedal, Ver plano 2.

Durante la inspección se determinan las siguientes características de lo observado en campos así.

- *Por la construcción de cuatro (4) pilotes*
- *Dos abiertos (huecos)*
- *Dos con aceros de refuerzo, ya fundidos en el suelo.*
- *Estas son estructuras nuevas en los bordes del talud paralelas a los sitios proyectados para la construcción de zapatas o dados de cimentación.*
- *En la numeración que se muestra en la poli - sombra de color verde en la corona del jarillon son: 60, 59, 58 y 57. Cuyas estructuras están ubicadas en cauce del Parque Ecológico Distrital Humedal Juan Amarillo, sin haberse contemplado en el Permiso de ocupación de Cauce.*
- *Cabe resaltar que estas obras se están desarrollando o están localizados en el jarillon, (cresta o corona y en sus taludes de esta estructura).*

De acuerdo con las coordenadas y la cartografía generada en el sitio, se pudo identificar que la construcción de cuatro (4) pilotes, dos abiertos (huecos) y otros dos fundidos con aceros de refuerzo, como estructuras nuevas en los bordes del talud del jarillon, georreferenciados en la en las coordenadas de la tabla No. 1 y se encuentran ubicados al interior del área de Cauce y RH del Parque Ecológico Distrital Humedal Juan Amarillo – Tibabuyes, estructuras que no cuenta con el correspondiente Permiso de Ocupación de cauce – POC, de acuerdo con la resolución No. 02767/2017.

LO ANTES EVIDENCIADO 13-02-2020 y 12-12-2019	
	
<p>Fotografía No. 1. Jarillon donde no se habían iniciado actividades constructivas de pilotaje</p>	<p>Fotografía No. 2. Sitio donde se efectuó la excavación para luego proyectar la construcción de zapata y pilotajes.</p>
LO ACTUAL O AVANCE DE OBRA 04-09-2020	
	
<p>Fotografía No. 3. Construcción y el montaje de pilote 60 fundido en el suelo.</p>	<p>Fotografía No. 4 Construcción y el montaje de pilote 59 fundido en el suelo.</p>
	
<p>Fotografía No. 5. Construcción de hueco para montaje de pilote 58.</p>	<p>Fotografía No. 6 Construcción de hueco para montaje de pilote 57.</p>

Por otra parte, la EAAB manifiesta que: (...) *En este contexto, la EAAB-ESP, tal como consta en el auto de inicio 3193 de 2017, hizo entrega de la documentación con la configuración estructural de la conexión, el proceso constructivo de todas las estructuras, los planos topográficos, que fueron calificados como los “necesarios y con la escala adecuada”, y el estudio geotécnico de la zona a intervenir. Con estos y otros documentos, la autoridad ambiental determinó, desde el punto de vista técnico, era posible continuar adelante con la actuación. (...);* Lo anterior no desmiente el cargo, toda vez que, en este no se hace alusión al proceso constructivo de las obras, sino a la localización de éstas, las cuales fueron construidas sobre el Jarillón existente y que no se dio la viabilidad en la Resolución 02767 de 2017, que otorgó el permiso.

Así mismo, la investigada aduce: (...) *Así las cosas, si bien el numeral 31 del artículo segundo de la Resolución 02767 de 09 de octubre de 2017 habla de no construir en zonas de Jarillón, también es cierto que la localización y construcción de la Conexión Juan Amarillo fue avalada desde el punto de vista geotécnico y estructural, no solo por la idoneidad del consultor y la aprobación de los diseños por parte de la interventoría, sino porque fueron considerados como adecuados por parte de la SDA para otorgar el permiso de ocupación de cauce mediante Resolución 2767 de 2017.*(...); con relación a lo anterior, se precisa que el permiso es claro en definir los puntos evaluados y autorizados y fue plasmado en el artículo primero de la Resolución 06727 de 2017 que al tenor literal reza:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. *Otorgar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILADO Y ASEO DE BOGOTÁ, representada por la señora Maritza Zarate Vanegas, identificada con cédula de ciudadanía 30.351.548, en calidad de Gerente Corporativo Ambiental PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE PERMANENTE sobre el “Humedal Juan Amarillo”, para la construcción del mirador occidental en el marco del proyecto “Conexión Corredor Ambiental Humedal Juan Amarillo” así como la OCUPACIÓN TEMPORAL del mismo, para la construcción del puente Lisboa, trámite que se adelanta bajo el expediente SDA-05-2017-1062.*

PARÁGRAFO PRIMERO. *El permiso se otorga exclusivamente para ocupar de manera permanente el cauce del “Humedal Juan Amarillo”, de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. 04853 del 05 de octubre del 2017, para la construcción del mirador occidental y la construcción del puente Lisboa, en el marco del proyecto “Conexión Corredor Ambiental Humedal Juan Amarillo”, intervenciones que se desarrollaran a la altura de las siguientes coordenadas:*

Tabla 1. Coordenadas de ocupación de Cauce

	PUNTO	NORTE	ESTE
01	Puente Lisboa	115891,553	95123,740
02	Puente Lisboa	115865,818	95128.786
03	Mirador Occidental	115831,237	95216,110

02. Puente Lisboa – Apoyo

Punto de Referencia Plano Topográfico	Coordenada Este	Coordenada Norte
P129	95123.740	115891.583

P130	95124.917	115891.778
------	-----------	------------

02. Puente Lisboa – Apoyo

Punto de Referencia Plano Topográfico	Coordenada Este	Coordenada Norte
P127	95127.609	115866.049
P128	95128.786	115865.818

03. Mirador Occidental

Punto de Referencia Plano Topográfico	Coordenada Este	Coordenada Norte
P111	95216.110	115831.237
P112	95218.107	115832.568
P113	95212.781	115836.228
P114	95214.778	115837.560

(...)"

Con base en lo anteriormente expuesto y lo establecido en el Concepto Técnico No.08860 (2020IE153363), que sirvió para proferir la Resolución No.01791 del 9 de septiembre de 2020; y el acta de visita y operativo realizado por las diferentes áreas de la SDA (SCASP, DCA, SRHS y SER), el día 04 de septiembre de 2020, a las obras aprobadas mediante la Resolución No. 02767 del 09 de octubre de 2017, es claro que reposa suficiente información que sirvió para comprobar la existencia de la conducta reprochada en el procedimiento sancionatorio iniciado con el Auto No 04669 del 15 de diciembre de 2020, interpuesto por la SDA a la EAAB-E.S.P., bajo el expediente, **SDA-08-2020-1626**.

Aunado a lo anterior, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, EAAB-E.S.P.**, identificada con NIT. 899999094-1, hace alusión en sus descargos y allega una carpeta llamada Anexo Descargos 3898; al respecto el Concepto Técnico 1137 del 10 de febrero de 2023, emitido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, precisa lo siguiente:

1. *Ahora bien, en lo que respecta a la prueba allegada, radicado 2020ER165421 del 27 de septiembre de 2020- solicitud de levantamiento de medida preventiva, el mismo documento en su debido momento, fue evaluado técnicamente, particularmente en los conceptos técnicos 7421,7422,7423 del 06 de julio de 2022, dando lugar a los levantamientos de las medidas preventivas, teniendo en cuenta que ya habían desaparecido las causas que las originaron , no obstante dicho documento no desvirtúa los cargos endilgados.*

2. *Anexo de pruebas en archivo digital: Una carpeta llamada Informe DITG que contiene: un plano en archivos digitales .dwg y .pdf y un informe de replanteo topográfico del Humedal Juan*

Amarrillo - Tibabuyes de la Gerencia de Tecnología, Dirección de Información Técnica y Geográfica, en el cual se puede evidenciar únicamente, la ubicación cartográfica de las obras adelantadas por la EAAB-E.S.P., respecto a las líneas máximas de inundación y las zonas definidas en las resoluciones SDA Nos. 2238 de 2017 y 970 de 2018, en relación con los límites del cauce, la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental - ZMPA del Parque Ecológico Distrital de Humedal - PEDH Juan Amarillo – Tibabuyes, documentos técnicos que no evidencian que las obras adelantadas y que fueron objeto de medidas preventivas por parte de la SDA, hayan sido autorizadas en la resolución que otorgó el permiso de ocupación del cauce No. 2767 de 2017 por parte de esta Autoridad.

4. *Archivo digital .pdf con radicado 2017ER182532, documento que relaciona la solicitud inicial de permiso de ocupación de cauce sobre el Parque Ecológico Distrital de Humedal - PEDH Juan Amarillo – Tibabuyes del proyecto conexión, el cual fue tramitado conforme a la resolución que otorgó el permiso de ocupación del cauce No. 2767 de 2017 por parte de esta Autoridad, en ese orden, el documento mencionado, relaciona únicamente la solicitud inicial del permiso mencionado y nos desvirtúa los cargos endilgados*

En ese orden, esta Secretaría encontró mérito suficiente para formular el cargo tercero, pues es evidente la construcción de estructuras tipo pilotes ocupando área de cauce del humedal, incumpliendo lo ordenado en **el numeral 31° del artículo 2° de la Resolución No.02767 del 09 de octubre de 2017, la cual fue prorrogada mediante la Resolución No. 01392 del 10 de julio de 2020.**

Así las cosas, es claro que el cargo tercero formulado en el auto 3898 del 13 de septiembre de 2021, en contra de la EAAB- ESP, está llamado a prosperar, ya que quedó probada la conducta imputada por el desarrollo constructivo de 4 pilotes, dos abiertos (huecos) y otros dos fundidos con acero de refuerzo en el Jarillón del humedal Juan Amarillo, como lo establecieron los conceptos técnicos que dieron origen a la presente investigación; con lo cual se vulnero el numeral 31 del artículo segundo de la Resolución 02767 de 2017, prorrogada mediante Resolución 01392 del 10 de julio de 2020.

5. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

• CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Para el presente caso, se determinan circunstancias agravantes al incurrir en los numerales 1,6 y 7 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009. Así mismo para el presente caso no se encontraron atenuantes.

- **GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO**

Que la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo 7 establece cómo se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que, de conformidad con lo anterior, el Informe Técnico No. 640 del 13 de febrero de 2023, indica que una vez revisado, valorado y ponderado el riesgo de afectación de acuerdo a la tabla de clasificación de importancia de la afectación, contenida en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 MVADT; en donde las infracciones se evalúan bajo el riesgo de afectación se toma como severo.

- **SANCIÓN A IMPONER**

Que, en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales, esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen a la EAAB -ESP, por lo cual la autoridad ambiental está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la Autoridad Ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que esta Entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 1993 y el párrafo 1° del artículo 40 en concordancia con el artículo 31 de la precitada ley según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que la precitada disposición, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables.

“(…)

“ARTÍCULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este Artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (...) impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(…)”

Que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, precisa en su párrafo primero, que:

*“Parágrafo 1° La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.
(...)”*

Que los preceptos normativos destacados establecen con claridad la facultad de esta Autoridad Ambiental para una vez determinada la responsabilidad en la comisión de la infracción ambiental investigada, imponer las sanciones tanto principales como accesorias al responsable de la infracción, además señala que una vez impuesta la sanción, esta Autoridad puede ordenar la ejecución de obras o acciones a fin de restaurar el paisaje; ahora bien, estas acciones deben constituir una medida compensatoria pertinente para mitigar el impacto causado con la infracción.

Que el parágrafo segundo del Artículo 40 de la ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente Artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible,”* y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“(...)”
ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. *El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.
(...)”*

Que, respecto al proceso de individualización de la sanción, el Decreto 1076 de 2015 indica, en su artículo 2.2.10.1.1.3., que:

“(...)”
Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. *Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.
Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.
(...)”*

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de la sanción, respecto a la a la EAAB -ESP, para el caso en comento, la Dirección

de Control Ambiental de la SDA emitió el Informe Técnico No. 640 del 13 de febrero de 2023, que determina y desarrolla los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA, acorde con los criterios establecidos en el Artículo 2.2.10.1.2.1, del Decreto 1076 de 2015, el cual dispone:

“(...)

Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

(...)”

En cumplimiento de la prenotada normativa, a través del Informe Técnico No. 640 del 13 de febrero de 2023, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el Artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé:

“(...)

Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el Artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

(...)”

Que en el Informe Técnico No. 640 del 13 de febrero de 2023 se dio aplicación a la modelación matemática prevista en el Artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de MULTA, respecto de las infracciones investigadas, así:

• TASACIÓN DE LA MULTA

La Dirección de Control Ambiental en ejercicio de sus competencias expidió el presente ITC 640 del 13 de febrero de 2023, el cual establece:

“Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 12. Resumen de las variables cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	3,5137
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$ 665.329.600
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.45
Costos Asociados (Ca)	0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	1

$$\text{Multa} = \$0 + [(3.5137 * \$665.329.600) \times (1+0.45) + 0] * 1$$

$$\text{Multa} = \$ 3.389.764.492$$

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

“A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.”

Valor UVT 2022: 38.004 (Artículo 1 de la Resolución 000140 del 25 de noviembre de 2021)

$$\text{Multa}_{UVT} = \text{Multa} * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 42412}$$

$$\text{Multa}_{UVT} = \$ 3.389.764.492 * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 42.412}$$

$$\text{Multa}_{UVT} = 79.925 \text{ UVT}$$

6. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, por otra parte, una vez en firme el presente Acto Administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos, diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una sanción consistente en multa, al amparo de la ley 1333 de 2009, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la acusación de la obligación no tributaria.

Así mismo la precitada norma, determinó que, en el caso de los actos administrativos mencionados previamente al no contar con norma especial, en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9º de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Así las cosas, en la parte resolutive del presente acto administrativo se indicará que el no pago de la multa en los plazos que se fijen dará lugar a la acusación de los intereses moratorios antes mencionados.

7. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022, en la que 25 se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP**, identificada con el Nit **899.999.094-1** respecto de los cargos primero y tercero, formulados mediante Auto 3898 del 13 de septiembre de 2021, quien incumplió la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como Sanción a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP**, identificada con el Nit 899.999.094-1 respecto de los cargos primero y tercero, formulados mediante Auto 3898 del 13 de septiembre de 2021, **MULTA** por un valor de **TRES MIL TRECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$3.389.764.492)** equivalentes a 79.925UVT, acorde a lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia de pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Si la citada obligada al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO TERCERO. – El no pago de la multa en los plazos fijados en el presente artículo dará lugar a la causación de intereses moratorios de que trata el artículo 9° de la Ley 68 de 1923

PARÁGRAFO CUARTO. – Declarar los Informes Técnicos de criterios No. 0640 del 13 de febrero de 2023, y el concepto técnico de análisis de descargos 1137 del 10 de febrero de 2023, como parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP**, identificada con el Nit 899.999.094-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 24 No. 37-15 de Bogotá y en el correo corporativo notificacionesambientales@acueducto.com.co, y abogadolesmes@gmail.com; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, 26 67, 68y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple del Informe Técnico No. 640 del 13 de febrero de 2023, el cual únicamente liquidan y motivan la Imposición de la Sanción de Multa, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015 y hace parte integral de la presente decisión.

PARÁGRAFO SEGUNDO - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple del Concepto 1137 del 10 de febrero de 2023, en el cual se hace análisis de descargos.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO SEXTO. - Comunicar la presente Resolución a la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría para que actúe en el marco de las acciones judiciales que cursan frente al presente proceso.

ARTICULO SÉPTIMO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

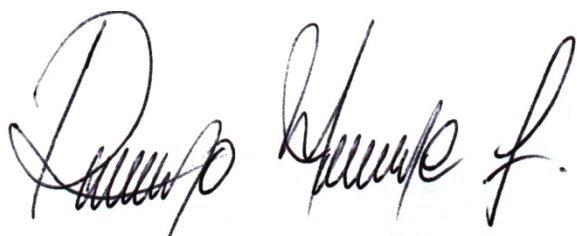
ARTICULO OCTAVO - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2020-1629, perteneciente a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP**, con NIT. 899.999.094-1, en virtud de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de febrero del año 2023



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

CARLOS ANDRES GUZMAN MORENO	CPS:	CONTRATO 1141 DE 2015	FECHA EJECUCION:	13/02/2023
-----------------------------	------	-----------------------	------------------	------------

Revisó:

HECTOR ENRIQUE GUZMAN LUJAN	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/02/2023
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/02/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

CARLOS ANDRES GUZMAN MORENO	CPS:	CONTRATO 1141 DE 2015	FECHA EJECUCION:	13/02/2023
-----------------------------	------	-----------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/02/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Anexos:

- Informes Técnicos de criterios No. 0640 del 13 de febrero de 2023
- Concepto Técnico de análisis de descargos 1137 del 10 de febrero de 2023